

REVISTA

DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE DERECHO

Ene - Dic

ENERO - JUNIO 1944

XVII - XVIII



AÑO V

NÚMS. XVII y XVIII



SUMARIO

Páginas

La doctrina del Fletamento en Hevia Bolaños, por el Excmo. Sr. D. Jesús Rubio, Subsecretario de Educación Nacional..... 5

Modernas direcciones de la contratación, por Juan Ossorio Morales, Catedrático de Derecho Civil..... 27

Concepto del Municipio por sus causas y razones, por Manuel Blanco, Secretario de la Diputación de Asturias.. 59

TRABAJOS DE SEMINARIO

DE LA CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

ABASTOS.—Concepto y bosquejo histórico, por Juan Morales Tripiello..... 78

Notas bibliográficas, por S. A. G., Valentín Silva Melero y José María Acebal de la Vallina..... 91

Jurisprudencia Administrativa..... 103

La enseñanza universitaria en Rumania, por S. A. G. 110

Crónica universitaria.. 113



La doctrina del Fletamento en Hevia Bolaños¹

POR EL EXCMO. SR. D. JESUS RUBIO
SUBSECRETARIO DE EDUCACION NACIONAL

Excelentísimo señor:

Señores Profesores y alumnos de estos cursos:

Una vez más me veo obligado a comenzar mis palabras en esta Universidad, dando las gracias a su Rector D. Sabino Alvarez Gendín, por su gentileza al rogarme que me dirija a ustedes desde una Cátedra de esta Casa, proporcionándome uno de los honores que más profundamente me halagan, y por las amables frases de saludo que hace un momento acabamos de oír. Quiero corresponder a ellas, no sólo con la expresión de mi gratitud, sino asimismo con la de la seguridad de que, al menos por mi parte, no habrá rectificación ninguna acerca de la naturaleza del ilustre autor objeto de

(1) Conferencia pronunciada el día 10 de septiembre de 1943 en el Aula Máxima de la Universidad.

mi conferencia. Como él ha dicho con seguridad y legítimo orgullo, Juan de Hevia Bolaños—y así lo repiten inequívocamente las portadas de las primeras ediciones de sus libros y lo proclama él mismo en el momento solemne de ir a dictar su testamento—es natural de la ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias. Y esta circunstancia, cabalmente, ha sido la que me ha movido a escoger para este día como tema de mi conferencia las reflexiones que sobre su doctrina del contrato de fletamento váis amablemente a escuchar.

El Laberinto del Comercio Terrestre y Naval

En los últimos días del año 1615 concluía—según las declaraciones finales que el libro contiene—Juan de Hevia Bolaños en la Chacra del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, su «Laberinto del Comercio Terrestre y Naval», en cuyo Capítulo 5.º del Libro III, expone su doctrina sobre el fletamento. La obra se publicó con dos años de diferencia en Lima (1617), y en Madrid (1619), con las tasas, erratas y licencias de costumbre, una dedicatoria de interés para la biografía del autor, y la aprobación del doctor D. Juan de Solórzano Pereira, Oidor de la Audiencia de Lima, Consejero de Indias, humanista notable, personaje, en suma, de muchas campanillas y por todo ello—a pesar de las afirmaciones de Alvarez del Manzano y de quienes sin el menor fundamento han querido atribuirle la paternidad de las obras de Hevia—escasamente aficionado a estos pequeños problemas del Derecho mercantil marítimo.

Situación de la Navegación comercial a comienzos del siglo XVII

La obra está, pues, compuesta y escrita a comienzos del siglo XVII y concebida, de cara a la situación económica, técnica y jurídica de la navegación general de estos años y los finales del siglo

anterior y más específicamente a la mantenida por España con sus colonias americanas.

A la sazón, todo el largo proceso que ha ido produciéndose durante la baja Edad Media en el comercio marítimo y, en general, en la navegación, ha cumplido el ciclo de su desenvolvimiento. A ello contribuyen tres grupos fundamentales de causas; técnicas: los adelantos náuticos, que han hecho posible la navegación de altura; económicas: el aumento general de volumen de los cambios producido por el paso de una economía asociativa a una economía de cambio; y, finalmente, la aparición y perfección de la técnica del seguro marítimo. En España, las Ordenanzas de seguros se han ido produciendo desde mediados del siglo XV a mitad del XVI (Ordenanzas de seguros de Barcelona desde 1436, 1458, 1484 y Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1537 y del Consulado de Sevilla de 1555). La organización asociativa de tipo medieval se va disolviendo para dar paso a la navegación concebida como empresa llevada a cabo por un titular específico: el naviero, que utiliza sus buques para el *transporte*. Figura que terminará especialmente de delinearse cuando el tráfico de las grandes Compañías y el florecimiento del comercio vayan destacando, como en Derecho romano, la hipótesis del *fletamento de objetos* frente a la del *fletamento total del buque*.

Este desarrollo coincide, además, con la necesidad que en aquellos momentos siente la Monarquía católica de atender y fomentar las relaciones políticas, culturales y comerciales con su imperio. Ni hay aquí posibilidad ni ocasión para examinar, siquiera en líneas generales, la situación del tráfico mantenido en la época entre España y sus Indias, especialmente desde la regularización a comienzos del último tercio del siglo XVI del sistema de flotas que unían Sevilla con Nueva España y el istmo de Panamá. Pero sí es interesante señalar, en los años inmediatamente anteriores a la publicación del «Laberinto», el aumento progresivo del tráfico de productos agrícolas y artesanos, más encajable en una regulación jurídico-privada, con relación al de metales, de un carácter predo-

minantemente público. Durante el quinientos, España importa de América casi exclusivamente minerales preciosos y el volumen de las exportaciones se mantiene aún dentro de límites reducidos. El comienzo del siglo XVII muestra ya un cambio perceptible. Mientras en 1594 Hamilton calcula en el 95,62 por ciento del volumen completo de importaciones la carga de metales preciosos, en 1609 señala para el oro y la plata únicamente el 84 por ciento del total. Asimismo el tráfico de exportaciones desde un punto de vista comercial privado el más importante, experimenta a comienzos del siglo un aumento considerable.

Todo ello supone el fin del largo período de contracción—en el que hay naturalmente bastantes cosas que distinguir y muchas salvedades que hacer—que sucede a la caída del Imperio Romano. A la difusión de las formas jurídicas asociativas ha correspondido a una época de economía asociativa en la que se ha borrado la distancia fundamental entre los sujetos que intervienen en el tráfico marítimo, tendiendo a un sistema de comunidad en la explotación mercantil marítima que hace desaparecer la noción de transporte, sustituyendo un sistema de asunción de riesgos por el empresario, por otro de repartición de estos riesgos entre los cointeresados en el viaje.

Pero a medida que la navegación se desarrolla y una técnica de seguros marítimos cambia la situación de los armadores permitiéndoles soportar sus enormes peligros, ese régimen asociativo característico tiende a disminuir gradualmente y a destacar otra vez en primer término, según he indicado antes, la navegación como una empresa y a su frente el naviero que destina su buque al transporte.

La Doctrina del Fletamento

Hevia se encuentra, pues, frente al problema de adaptar a la situación de la navegación y del comercio en la Edad Moderna, la técnica del Derecho. Problema que hoy, después de más de dos

siglos, sigue aún abierto cuando los Códigos y la doctrina vigentes vacilan en considerar, y por consiguiente en disciplinar el fletamento—aparte las construcciones intermedias—entre uno de estos dos tipos contractuales: o un arrendamiento de cosa, cargando el peso de la construcción sobre el alquiler del buque mediante el cual el transporte se realiza, o un contrato de transporte concebido como una sub-especie de arrendamiento de obra.

Es inútil advertir que esta cuestión dista mucho de la de una pura construcción académica. Su repercusión se dejará sentir profundamente, por ejemplo, en la consideración e interpretación de los contratos de carta, en la emisión de títulos-valores representativos de las mercancías transportadas, en el reconocimiento de los derechos de destinatario que quedarán facilitados o entorpecidos según que la posición legal y doctrinal resulte favorable o inadecuada a las necesidades del tráfico y al interés general.

Después de más de dos siglos de polémica abierta, puede afirmarse hoy como victoria de la doctrina más autorizada y sin que pueda detenerme aquí a justificar la tesis, la configuración del fletamento como arrendamiento de obra y específicamente, con salvedades que sería impertinente exponer, como contrato de transporte. Emancipándose totalmente de la noción de «louage d' un navire» a que aludía el Código napoleónico, una parte importante de la doctrina alemana (Lewis, Lehmann, Gierke), la doctrina italiana más autorizada (Asquini, Vivante, Valeri, Ruggiero) y un meritorio sector de la francesa, que se mueve en este punto ante un Código resueltamente hostil, consigue por fin desembarazarse de la definición de la Ordenanza de 1681, que con su autoridad de primera recopilación legal del Derecho marítimo moderno, repercute directamente sobre los Códigos latinos a excepción del español.

Originalidad de la Ley española

Esta excepción debe afirmarse rotundamente. Frente a tan repetida como inexacta clasificación de nuestro Código de 1829, de

inspirado directamente en el napoleónico y alineado tras él en el grupo de los llamados Códigos de influencia francesa, cabe sostener con resolución la presencia, al menos en lo que al Derecho marítimo se refiere, de un sistema totalmente diverso.

Engañados acaso por el aspecto externo, la estructura, la distribución y la disposición de las materias, los mercantilistas españoles no advierten la disparidad de las instituciones cuyo contenido ofrece una profunda originalidad llena de aciertos. Ya en otro lugar pude afirmar rotundamente la perfección con que quedaba configurada la figura del naviero en el Código de Sáinz de Andino, con respecto al francés y sus derivados y las legislaciones alemana y anglosajona. Del mismo modo, eludiendo aún con mayor eficacia que los Códigos germánicos la postura mantenida por la Ordenanza francesa de 1671, cuya influencia se mantiene aún viva a través del Código de 1807, el español construye su contrato de fletamento como un contrato de transporte al que en nada perturba la vieja fórmula referida al arrendamiento del buque como arrendamiento de cosa. Esta construcción, adecuada a la función del tráfico marítimo moderno y con la cual se adelanta el Código español en más de un siglo a las legislaciones más prestigiosas, se debe en parte, acaso no pequeña, a la influencia que sobre Sáinz de Andino tuvo que ejercer la obra del jurista ovetense Juan de Hevia Bolaños autor del único tratado completo de Derecho Mercantil español hasta el siglo XIX.

Fuentes del Capítulo III, Libro II del «Laberinto»

En el momento de redactar el capítulo del «Laberinto» dedicado al fletamento actúa sobre Hevia, según se advierte inequívocamente de la lectura de sus notas al texto, una triple influencia. De un lado, la de los mercantilistas italianos y de modo señaladísimo la de Straccha, citado en el preámbulo de la obra y repetidamente en el texto del Capítulo. De otro, la del Derecho romano, tanto directamente a través del Digesto, como por influencia de comen-

taristas y romanistas principalmente, entre los últimos, los españoles Covarrubias y Antonio Gómez. En tercer término, el Derecho Nacional: leyes de Partida, Nueva Recopilación, Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla y acaso las antiguas de Bilbao.

Como se observa, el predominio jusromanista en este juego de fuentes, es abrumador. Además del Derecho romano propiamente tal, tanto las Leyes de Partida, como la doctrina de los mercantilistas italianos están profundamente impregnadas de aquél. El resto, esto es, el Derecho nacional no alfonsino tiene, de una parte, menor repercusión en el concreto punto que estudiamos por su especial referencia al aspecto público de la reglamentación, pero, no cabe duda que más estrechamente adherido a la evolución y la vida real del tráfico, no puede ser sino totalmente favorable a una noción del fletamento como transporte.

El Derecho de transportes marítimos en el Digesto

No cabe dentro de los estrechos límites de una conferencia, que procuro, además, descargar en cuanto sea posible de cualquier pesadumbre de especialista, sino un examen muy ligero de la doctrina romana del fletamento, por lo demás no ciertamente fácil. Esquemáticamente y sobre los fragmentos fundamentales de Ulpiano y Paulo contenidos en los títulos «Nautae, Caupones, Stabularii» y «De lege rhodia de iactu» cabe diferenciar dos figuras típicas de explotación del comercio mediante la navegación:

a) Aquel en que se contrata (arrienda) el *transporte* de las mercancías (caso del «Si vero res perferendas conduxit» de Ulpiano, o el de «Si merces vehendas locaverant» de Paulo).

b) Cuando se arrienda el buque (*locatio rei*) ya en todo o ya en parte (supuesto «Si tota navis locata sit» de Ulpiano, o «Si loca in navem conduxerunt» de Paulo).

En la primera, el elemento dominante del contrato es el transporte. El precio está debido en relación a la eficacia del resultado obtenido. Nos hallamos pues en presencia de una «*locatio operis*»,

de un verdadero contrato de transporte caracterizando y definiendo jurídicamente la naturaleza de esta forma de utilización de la nave.

El segundo caso es indudablemente el de una «*locatio rei*»; así resulta tanto de la lectura de los textos como de la acción reconocida al acreedor. Pero tal «*locatio navis*» ¿es un puro arrendamiento de cosa en el que el «*locator*» sólo se compromete a poner en posesión del buque al «*conductor*» durante el tiempo que dure el contrato? Resueltamente no. Por lo menos, en ciertos casos aparece asimismo comprometido en una función de porteador ya que responde «*etiam de rebus quae desunt*». El responder de las mercancías que faltan en un arrendamiento de cosa, muestra cómo se ha introducido aquí un importante factor ajeno por completo a la naturaleza normal de este contrato y alusivo, por el contrario, a una noción de transporte. Consideración que se fortifica al advertir la presencia en estos casos de una «*actio receptitia*», «*actio in factum*» de Derecho pretorio, comentada precisamente por Ulpiano en el propio texto. Esta acción que agrava la responsabilidad del nauta incluso para caso fortuito, es característica del elemento «*custodia*» propio del transporte, que viene de este modo reconocido por el Derecho romano como coexistente y compatible con formas propias de la «*locatio rei*».

Los mercantilistas italianos

En segundo término influye sobre Hevia—según queda indicado—la doctrina de los mercantilistas italianos, principalmente la de Straccha. Pues bien, tanto por la patente influencia sobre ellos del Derecho justinianeo, como por la transformación de la realidad del tráfico a comienzos de la Edad Moderna, la doctrina dominante durante el siglo XVI y comienzos del XVII es, en líneas generales, decididamente favorable en Italia a subrayar como característica del fletante la obligación de transportar para concluir en la consideración del contrato como subtipo de arrendamiento

de obra. Baste la cita de un texto decisivo de Straccha contenido en «De mercatura seu mercatore». «El nauta que toma las cosas para transformarlas por precio es el «locator» y los mercaderes que entregan sus mercaderías para ser transportadas son llamados «Conductores».

El concepto de fletamento en el Laberinto

Tanto esta doctrina italiana como los principios generales del Derecho romano y la práctica mercantil (es convincente la lectura del modelo de contrato de fletamento contenido en el Título XVIII de la Partida III arrancado sin duda de la vida del tráfico) tienen que influir decisivamente sobre Hevia para que en su doctrina del fletamento predomine esencialmente la noción de transporte. No sin vacilaciones a lo largo del capítulo que le dedica, porque la interpretación de los fragmentos del Digesto no era indudablemente cosa llana; de un lado por la coexistencia de tipos de verdadero transporte con otros en los que predomina la figura del arrendamiento de cosa; de otro por la repercusión aún viva en sus textos de la vieja duda conceptual sobre si considerar al transporte como «locatio rei» o «locatio operis» que según Huvelin sólo se resuelve en favor de la segunda en la época imperial. Pero en definitiva, tanto la definición del fletamento como el tratamiento jurídico de su contenido aparecen en el Laberinto del Comercio Terrestre y Naval sobre la base de concebirlo como el contrato de transporte de mercaderías por mar.

El número primero de este Capítulo V contiene la definición de fletamento. «Fletamento es el contrato que se hace entre el dueño o maestre de la nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de un sitio a otro, y por ello pagarle el precio que contrataron como consta en una Ley de Partida que trae la forma de su «libello»; y así es un contrato de alquiler en que el dueño o maestre de la nave la alquila al cargador para en ella llevar sus cosas por el precio que en ello se da, como consta en Derecho civil y real».

Teniendo en cuenta que la expresión «alquiler» debe entenderse en su sentido general que abarca todas las especies de «locatio-conductio», la lectura de este párrafo es convincente tanto por su expresión literal como, sobre todo, por la alusión concreta al Derecho y a los textos romanos cuyas citas se refieren precisamente a los fragmentos de Ulpiano y Paulo antes examinados y de los cuales he creído poder deducir la consideración del fletamento como arrendamiento de obra-transporte. Asimismo en el detalle de la reglamentación del contrato son invocados casi siempre fragmentos relativos a la «locatio-operis», aunque tampoco faltan, es cierto, algunos propios de los otros dos tipos clásicos de arrendamiento.

Completa afirmativamente esta interpretación el número 18 de este capítulo:

«Si se fleta la nave, sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar lo que hiciere, según un texto; mas fletándose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que más hiciere, como lo dice un Jurisconsulto, aunque se diga más o menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto, Bártulo, Baldo y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fué por el número de toneles que se cargasen, entonces sólo se debe de los que se cargaron y no más, conforme un texto. Y fletándose la nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, según este mismo texto.»

La lectura de este párrafo y especialmente su final, advierte cómo en el caso de que el buque se flete «simplemente», es decir, sin acompañar condición alguna, lo cual supone la hipótesis normal, el flete se entiende en proporción de las mercaderías que han de transportarse predominando, pues, el objeto del transporte: carga, sobre el objeto del supuesto arrendamiento de cosa: nave

La Doctrina del Riesgo

Aclara la naturaleza que Hevia atribuye al fletamento el examen de sus referencias de doctrina del riesgo de inejecución del contrato, a la cual principalmente se refieren los artículos 19 y 20.

«19.—De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, e ir en la Nave personas o animales, y algunos se mueren en ella antes de ponerse en la parte a donde van, se debe el flete de los así muertos. Mas no se debe de ellos, constituyéndose el flete: por ponerse las personas o animales en la parte donde van, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme un texto. Y la razón es, porque en el primer caso, la ley del contrato es cumplida, según un texto. Y el que *se alquila para hacer obras*, si se le prohíbe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del a quien las alquila, u de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio, que por ello se le promete, como si las hiciese conforme un texto. Y en el segundo caso no se cumplió la convención, y condición que hubo de darse el flete por ponerse en la parte, o lugar a donde iban, y por no se haber cumplido, aunque por el Maestre no quedase, no se le debe el flete, como consta del derecho. Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso, es promisión pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straccha.»

«20.—Síguese asimismo, que si no consta que el flete de las personas o animales se constituye por cargarse o ir en la nave, o por ponerse en la parte donde van, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por *presumirse ser constituido el flete por cargarse*, o ir en la Nave solamente conforme un texto. Y porque como no consta lo que fué convenido sobre ésto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, según derecho y en términos de Straccha.»

Se distinguen aquí dos supuestos fundamentales: el de que el fletamento se convenga para cargarse e ir en la nave simplemente las personas o animales transportados; y aquel en el que expresa-

mente se pacte el que estas personas o animales deben ser efectivamente puestas en el puerto de destino. En este segundo caso, el riesgo lo soporta el deudor del transporte, esto es, el naviero. En el primero, que como se advierte claramente del párrafo 20, constituye el *sistema general que se presume, salvo convención en contrario*, el riesgo recae sobre el cargador, esto es, el acreedor del transporte.

El que lo excepcional sea que el riesgo recaiga sobre el deudor del transporte, parece a primera vista un argumento contrario a la consideración por Hevia Bolaños del contrato de fletamento como un arrendamiento de obra-transporte y favorable en cambio a su construcción como arrendamiento de cosa ya que en éste el riesgo lo soporta el acreedor, como dice el mismo Hevia en el párrafo 23, cuando el alquilador de la cosa no puede usar de ella, no se debe el precio del alquiler mientras que, por atender al resultado útil, en el arrendamiento de obra el fortuito recae sobre el deudor, según una tradición jurídica continuada hasta los artículos 1.589 y 1.590 del Código Civil vigente.

Pero no es así. Lo que ocurre es que la especialidad del transporte, respecto de los demás tipos de arrendamiento de obra, opera aquí una inversión en la aplicación de la doctrina del riesgo. La doctrina civilística del arrendamiento de obra, carga, por atender exclusivamente al resultado, el riesgo de la imposibilidad de la prestación sobre el deudor de la obra. Aplicado al transporte y concretamente al marítimo, tal sistema, no sólo es contrario al principio general más justo «*casum santit creditor*» sino que resulta inadecuado a los intereses del comercio contra los cuales produciría la resolución del contrato sin contraprestación alguna cuando no se hubiera podido terminar por completo todo el trayecto, supuesto contrario a la realidad del tráfico que permite conseguirlo mediante la conclusión de un contrato complementario. Sin duda no es de extrañar que el Código civil, donde apenas se alude al transporte si no es para remitirse a la Ley mercantil tanto terrestre como marítima, no haya regulado los supuestos especiales de este contrato ni haya por ello tenido en cuenta la ponderación de los

intereses en juego. La tradición mercantilista que hoy mismo pervive en nuestro Código de comercio intenta en cambio adaptar su regulación a las exigencias del tráfico con un sistema que a mi juicio responde a los principios siguientes:

Regla general: El riesgo del contrato, esto es, el riesgo de incumplimiento del contrato por acontecimiento fortuito o fuerza mayor, recae sobre el cargador fletador. En el caso de que el fletamento no reciba ejecución por causas ajenas a la voluntad de las partes respecto de la totalidad o una fracción de las mercancías cuyo transporte se ha convenido, el fletador debe el flete correspondiente a las mismas. Este mismo principio es el que inspira la generalidad de la preceptiva del fletamento en nuestro Código (v. g. artículos 59, número 10; 663, 664, 677, 678, 683 y 687; números 4.º y 5.º del 688, 690, etc.) Pero procurando evitar la rigidez de un criterio único que hace recaer en todo caso el riesgo del contrato sobre el fletador, obligando a satisfacer el flete entero sin contraprestación económica, el Derecho mercantil viene estableciendo en reglas aisladas un sistema más equitativo y flexible procurando adecuarlo a las necesidades de la navegación. De ahí ese juego de disposiciones que van desde el flete establecido en proporción a la distancia, hasta la condonación en el caso de pérdida total, pasando por la posibilidad de abandono en el caso de mercancías líquidas, sistema que casi de modo idéntico el que presenta en los artículos de nuestro Código de comercio vigente, se encuentra ya en Hevia Bolaños en los números 22 y 23 de este mismo capítulo, repercusión, a su vez, de los fragmentos 19, 2, 15, 6 y 7 del Digesto.

Es, sobre todo, significativo en la aplicación por Hevia de esta doctrina del riesgo en el fletamento, su intento de justificarla con un argumento y una cita que reputa propios del arrendamiento de obra. Invocando el texto de Paulo 19, 2, 38 «Qui operas suas locavit totius temporis mercedem accipere debet, si per eum non stetit quominus operas praeste», defiende Hevia su conclusión de que se debe el flete por las personas o animales muertos si mueren

en la nave «antes de ponerlos en la parte a donde van», porque quien se «alquila para hacer obra si se lo prohíbe hacerlo sin su culpa, consigue el precio.» Porque aunque aquí yerra el autor del Laberinto al invocar una doctrina que hace referencia, no a la obra útil concluída propia del «locatio operis», sino al tiempo de prestación de servicios, como claro del «locatio operarum», es interesante ver cómo pretende justificar su sistema del riesgo apoyándose en una configuración del fletamento como arrendamiento de obra.

Abierta queda también la contradicción entre la doctrina mantenida en sus números 19 y 20 según la cual el «caso contingente», recae sobre el cargador acreedor del transporte que debe el flete y contenida en los números 22 y 23 donde aplicando, aquí sí, la doctrina rigurosa del «Locatio conductio operis» concluye que cuando se perdiere la mercadería por perderse la nave u otro caso contingente, no se debe el flete de ello, sino de lo que se salvare y sacare. Sin perjuicio de que ahora Hevia la intente fundamentar en un texto relativo a la «locatio rei» invirtiendo los términos de deudor de la obra en el arrendamiento de cosa que indebidamente equipara al deudor del flete.

Pero a pesar de tales vacilaciones doctrinales y de lo endeble de algunos razonamientos, la doctrina es clara: el fletamento es un contrato de arrendamiento de obra, un transporte, pero que precisamente por este último carácter, grava con el riesgo de inejecución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, al arrendatario cargador con las excepciones que para atenuar la rigidez de esta regla establece un tradicional sistema jurídico.

Hevia Bolaños y Sáinz de Andino

Porque como ya quedó indicado, una tradición española ininterrumpida ha ajustado la disciplina jurídica al tráfico marítimo de la Edad Moderna advirtiendo respecto de los dos conceptos centrales del Derecho marítimo, la presencia de una verdadera empresa de transportes, independiente de toda figura jurídica de

arrendamiento del buque, con un titular específico (el naviero) desligado de todo problema de propiedad sobre la nave.

Esta posición, basada según creo en una visión directa de la práctica del comercio y en el conocimiento del Derecho romano, es recogida con insuperable acierto por D. Pedro Sáinz de Andino que, a su vez tiene que enlazar, a falta de eslabón intermedio, con el único tratadista completo de Derecho mercantil de nuestro siglo XVII, cuya obra multiplicada en ediciones durante el XVIII, constituye hasta el siguiente el libro fundamental de habla española en esta materia. La trascendencia que en la historia de nuestras legislación y literatura jurídica mercantiles tienen Sáinz de Andino y Hevia Bolaños es incalculable y acaso sin correspondencia en otras ramas del Derecho y sin embargo, si hay dos figuras desconocidas de nuestra historiografía jurídica, son Hevia Bolaños y Sáinz de Andino.

Datos biográficos

En el silencio que ha venido rodeando a Hevia Bolaños ha debido influir, de un lado el reparto de su vida entre España y América que no ha hecho, en general, accesible a cada grupo de investigadores sino una parte de su biografía; de otro, acaso el recelo de cierto sector de los juristas e historiadores americanos del siglo XIX hacia una figura española del Virreinato; y, con seguridad, la falta de brillo de su personalidad no envuelta en problemas políticos apasionantes como un Las Casas, ni siquiera dotado de un cierto empaque oficial como Solórzano, sino reducido al campo gris de los Derechos procesal y mercantil. Hasta el extremo de que la fuente aun hoy más completa sobre Hevia y en la que se contienen la mayoría de los datos que poseemos, la biografía de Mendiburu, es, además de brevísima, equivocada en datos esenciales, hasta el punto de confundir en ocasiones las dos obras de Hevia, a más de hacerse eco sin reservas, de la insostenible atribución de ellas a Solórzano.

Dos trabajos recientes, muestran, sin embargo, cómo el interés sobre el jurista asturiano comienza a despertarse. Un extenso artículo de Ruíz Guñazú, publicado en «La Prensa» de Buenos Aires y, últimamente la labor aún inédita, pero amablemente comunicada, de Guillermo Lohmann que, de un lado, recopila cuantos datos dispersos y en gran parte olvidados existían ya de la vida de Hevia, y de otro, continúa desde este punto de partida la investigación de documentos ignorados o mal conocidos, como el original de su testamento transcrito con notables errores por Medina. Sirva de ejemplo la rectificación al nombre de la madre de Hevia que Medina copia y Guñazú acepta, como Visolaiella Rivera y que leído por Lohmann queda en un mucho más verosímil Ursula de la Rivera.

A reserva de otros datos, que una investigación competente y detenida de la figura de vuestro paisano pueda proporcionarnos, y que seguramente habrá de constituir tarea predilecta para los investigadores de esta Casa, las fuentes que poseemos como fundamentales del hoy reducido conocimiento de su vida, son, aparte las declaraciones, dedicatoria y notas contenidas en sus dos obras y del testamento y otros documentos que en su «Imprenta en Lima» reseña Medina: «El sol del Nuevo Mundo» de Francisco Antonio de Montalvo, «Los Anales del Perú» de Montesinos, el «Epítome» de Antonio de León Pinelo y las breves líneas que le dedica Nicolás Antonio en su Biblioteca Hispana-Nova, a las que el tono de su redacción parece dar carácter de primera mano.

Hevia, Portero de la Audiencia de Lima

Al encararse con la vida y obra de Hevia, sorprende en primer término una circunstancia extraordinaria que llama la atención de sus biógrafos modernos y constituye el centro de gravedad para la consideración de su figura. Juan de Hevia Bolaños, cuyos libros son obra indispensable de estudio y consulta para Oidores y Letrados, maestros y estudiantes, desde los comienzos del siglo XVII

hasta los del XIX, era según la tajante afirmación de Antonio de Montalvo, simple portero de la Audiencia de Lima.

Ante esta curiosa circunstancia que sin duda fomenta la patraña, hoy fuera de juicio, de que no fuera el verdadero autor de sus obras, sus modernos biógrafos reaccionan diversamente, pretendiendo Lohmann elevar las tareas que entonces competían a esta clase de funcionarios, aunque de las Ordenanzas de la Audiencia limeña de 1565 que a la letra invoca, si bien sus funciones no quedan en las simplemente manuales, tampoco exceden de las que, por ejemplo, atribuyen las leyes procesales vigentes al alguacil de nuestros Juzgados. Ruiz Guiñazú intenta explicar, en cambio, la anomalía atribuyendo a Hevia la fisonomía del hombre modesto que a fuerza de constancia y trabajo llega a convertirse de humildísimo portero en tratadista autorizado. «Imaginemos—escribe— a Hevia Bolaños, sufrido y trabajador, como buen asturiano, en tan subalternas funciones, para valorar su gigantesco esfuerzo al transmutarse en prestigioso tratadista. Ni su doble papel de cancerbero y ujier, ni el parco arancel de sus estipendios, con «prohibición de llevar albricias por las sentencias, so pena de multa», le satisfarían como es lógico suponer en su modesta carrera administrativa». Hevia, pues, sufrido y trabajador, «de villana condición», llegaría de la nada y por su sola virtud, de su paciente esfuerzo hasta ser capaz de escribir dos obras fundamentales para la práctica de los Derechos procesal y mercantil, rellenas de citas latinas del Digesto, glosadores, comentaristas, humanistas y críticos, no siempre de primera mano, claro está y conociendo directa o indirectamente entre las obras no estrictamente jurídicas a Plutarco, a Cicerón y su comentarista Boecio, a Tito Livio y, sobre todo, a Aristóteles.

Tal prosperidad, sin duda posible, parece más propia del ejercicio del comercio que del estudio de su Derecho. El ilustre político argentino padece, quizás, al hablar de Hevia Bolaños, el espejismo de quien desvía la figura del viajero a Indias del siglo XVI, hacia la muy distinta del emigrante a la Argentina del XX. A mi

juicio, la figura de Juan de Hevia es muy otra, como de un modo provisional y a reserva de que nuevos documentos y datos proyecten mejor luz sobre ella, voy a intentar dibujársela a ustedes, según resulta de la lectura de las fuentes que han estado a mi alcance.

Personalidad y carácter de Hevia Bolaños

Hevia, aunque no de elevada cuna, no era del origen y condición villanos y plebeyos que se han supuesto. Proviene de conocido linaje gallego, radicado en Lugo y que se preciaba de muy hidalgo, hasta el punto de poseer casa solariega en la villa de Navia. Confirma estas declaraciones de la dedicatoria del Laberinto, el hecho de que ésta esté destinada a su protector y deudo el General don Fernando de Castro Bolaños, cuyas armas nobiliarias aparecen en la edición de Lima de esta obra. Su familia poseía, además, ciertos bienes, que de no ser así mal hubiera podido cederlos al llegar a la edad de 25 años a su hermana María de Hevia Bolaños, mujer de Gonzalo de Hevia Cortina, según deja consignado en el testamento.

Hay, sin duda, una laguna en la vida de Hevia desde que salió a los catorce años de Oviedo hasta que aparece en Lima redactando sus obras ya entrado el siglo XVII. Si éstas acusan, como se ha indicado, unos conocimientos no sólo jurídicos, sino humanísticos nada vulgares, sobre todo si pensamos en que a fines del siglo XVI el latín ya no era idioma de posesión corriente, no es aventurado suponer que frecuentase las aulas de alguna Universidad española, o al menos que asistiese a las clases de los llamados pasantes, aunque sí resulta indiscutible que, a pesar de ello no consiguió grado académico ninguno, no sólo por la afirmación de Nicolás Antonio, sino, como indica acertadamente Guñazú, porque no hubiera dejado de consignarlo al frente de sus libros en aditamento de su nombre, como era práctica incluso entre los clérigos y religiosos más austeros.

¿Cuál puede ser la razón de esta tan aguda desproporción entre los patentes estudios de Hevia y su reconocimiento oficial? La explicación está, según entiendo, en la manera de ser del jurista asturiano, en su carácter y en su conducta. Inteligente, decidido y capaz, hombre de entendimiento y seguramente de memoria felices, pero de costumbres ni morigeradas ni prudentes. Así nos lo indican los escasos testimonios que, incluso dispersos, de ellas poseemos. Montesinos afirma en sus *Anales del Perú*, que «fué hombre de mejor memoria que templança en la bebida» y que ordinariamente escribía sus obras «debaxo de una parra; sus libros—comenta—no quedaron de provecho, porque con la atención del estudio se descuidava de la limpieça». Y si esta afirmación que acaso compruebe la enfermedad que impide a su biografiado firmar su testamento poco antes de morir, fuera en parte producto de enemistad o rencor de contemporáneo, en la historia de San Francisco Solano, por Córdova, donde se trata de Hevia solo incidentalmente y con el fin de celebrar un milagro del Santo, se cuenta de cómo saliendo un día el autor de la Curia Philípica en dirección al barrio de San Lorenzo, a batirse en duelo con otro, se encontró con el Santo franciscano que le abordó diciéndole: «Sois cristiano, señor. ¿Qué intención es esa de reñir con vuestro prójimo?». Frases que produjeron tanta turbación a Hevia, que no había comunicado su propósito a persona alguna, y a quien constaba que tampoco podía haberlo hecho su rival por llevarlo a la vista desde el lugar del desafío, que desistió de su intento reconciliándose con su enemigo. De este suceso que nos muestra el carácter pendenciero de Hevia Bolaños, afirma Lohmann no haber encontrado huellas en el proceso de beatificación de San Francisco Solano. Puede comprenderse con facilidad que tampoco es verosímil aparezcan en el de canonización de Juan de Hevia Bolaños.

La desgracia acompañó a la irregularidad de su vida, a pesar de la extraordinaria fama y difusión de sus obras. Porque el que la Curia Philípica, aun en vida de su autor fué libro tan difundido como utilizado, nos lo afirma el mismo Montesinos comentando

que «fué tan leído en el Reino que todos eran letrados, muy en especial los mestizos inclinados por naturaleza a los litigios», añadiendo, para que no faltase aquí tampoco alguna alusión maliciosa a Hevia «que aún los indígenas lo manejaban, y andaban en sus pueblos amenazando abrir juicios a los Corregidores y Curas, de que se siguió evidentemente mucho daño, no porque la obra fuera mala, sino por no bien entendida».

En su testamento se adivina el nulo provecho que rindió a su autor el «Laberinto», del que durante seis o siete años apenas se desprendió de más ejemplares que los que se regalaron «a cada Ministro de los Tribunales de esta ciudad.» Acaso influyó en ello, aparte «la cortedad de la tierra en género de compra de libros» el que estuvieran en poder del «mecenas» de su publicación cuya desconfianza hacia Hevia, aunque criticada por Guiñazú, no puede por menos de parecer bastante justificada. Completa el cuadro de desventuras que acompañaron a la aparición del libro, la figura de su impresor Francisco del Canto, que repartía sus horas entre su librería y la cárcel real de Lima y del que Medina transcribe una escritura de reconocimiento de deuda al canónigo D. Bartolomé Menacho a quien cede sus créditos contra Hevia por la impresión del Laberinto del Comercio Terrestre y Marítimo.

La figura de Juan de Hevia Bolaños se nos aparece, en suma, como la de un hombre de inteligencia y cultura jurídica indudables, esta última probablemente apoyada en estudios comenzados antes de pasar a Indias y que acaso prematura y precipitadamente truncados para pasar a América, pudieron no terminar en el acostumbrado título, por la falta en España de la especial protección de algún San Francisco Solano.

Muestra también su falta de propósito de volver al Viejo Mundo, el hecho de que desde el Perú y en una situación económica estrechísima, renuncia a su legítima en favor de su hermana Doña María. En Lima hace la vida ya comentada: bebe, se bate y, como lo acreditan los poderes que recibe de distintos lugares del Virreinato, defiende pleitos y gestiona asuntos, para lo cual le ofrece fa-

cilidades su posición en la Audiencia desde su cargo modesto, pero en este aspecto bien eficaz, de portero. Y en los ratos perdidos escribe la Curia Philípica y el Laberinto del Comercio Terrestre y Naval, las dos obras fundamentales para la práctica del Derecho durante tres siglos en España y América.

Con las palabras que anteceden no quisiera ni haber calumniado a Hevia, ni haber intentado la justificación de sus defectos. Es un tipo característico de uno de los muchos y tan distintos ejemplares de español que llevaron la conquista y la colonización al Nuevo Mundo. Hevia no representó en América la fuerza de las armas, ni la doctrina del Evangelio, ni el aliento de nuestra mística o de nuestra dramática, pero sí la vigencia de nuestro Derecho, arquitectura y expresión de la obra civilizadora.

Modernas direcciones de la contratación

POR

JUAN OSSORIO MORALES

CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL

El Derecho, como fenómeno de cultura, como producto histórico, como manifestación vital de la convivencia humana, evoluciona y se transforma constantemente, a compás de la vida, en estrecha relación con las demás manifestaciones culturales y sociales de cada época, adecuándose siempre a las exigencias y conceptos del momento. Unas veces, de un modo lento e imperceptible; otras en forma rápida y tumultuosa, ya que los cambios del ordenamiento jurídico no siempre se realizan sin esfuerzo y sin dolor, como los españoles sabemos por triste experiencia y ya puso brillantemente de manifiesto Ihering en su glosa polémica frente a la Escuela histórica y especialmente en su tesis magistral «La lucha por el Derecho.»

Estas transformaciones del orden jurídico son ciertamente más perceptibles y radicales en la esfera del Derecho público que en el ámbito del Derecho privado. Todos nosotros—aun los que estamos todavía mediando la vida—hemos conocido virajes fundamentales en la organización y en el pensamiento político de los pueblos y en cambio, tenemos la sensación de vivir todavía bajo

el imperio de las mismas leyes civiles que nos vieron nacer. Radbruch atribuye este fenómeno, este distinto ritmo [en la evolución de ambas ramas del Derecho, a que los hombres nos sentimos primordialmente sujetos de relaciones privadas: propietarios, padres, esposos, comerciantes, acreedores, etc. y sólo después ciudadanos. Y por eso, de ordinario, los intereses existentes se oponen de un modo más tenaz a la transformación del Derecho privado que a la modificación del orden político. Y aunque esta explicación—excesivamente fría y egoísta—pudiera parecernos recusable, el fenómeno es patente: frente a la línea en zigzag, con bruscas cisuras y trágicos declives del orden político, el Derecho privado marcha lentamente, majestuoso, con una trayectoria suave y al parecer inalterable; pero marcha también. Sería erróneo creer que el Derecho privado puede permanecer estacionario un sólo instante. También él va a compás de la vida; sobre él influyen poderosamente las fuerzas sociales y cada época le imprime sus caracteres propios.

Es frecuente considerar a nuestro actual Derecho civil como una mera reproducción—más o menos alterada en puntos accesorios por otras influencias—del Derecho romano recopilado por Justiniano en el Corpus Juris. Pero semejante concepción responde, sin embargo, a una visión superficial de ambos sistemas. La técnica jurídica ha conservado y utilizado ciertamente, a través de los siglos, el método, el lenguaje, los esquemas, las clasificaciones, las líneas externas del sistema romano; pero la pretendida identidad es más aparente que real y la subsistencia del derecho formal—del tecnicismo sobre todo—no siempre deja percibir con claridad suficiente las profundas mutaciones del Derecho vivo. Así, lo que hoy llamamos *propiedad*—función social, tan recargada de deberes como de derechos—no presenta apenas ninguna semejanza con la propiedad absoluta y teóricamente ilimitada del Derecho romano, aunque se la designe con el mismo nombre. Ni esa unión íntima de convivencia y mutua ayuda entre hombre y mujer, fundada en el mutuo afecto y en el mutuo consentimiento que seguimos llamando *matrimonio*, tiene analogía con aquel poder absoluto y discipli-

nario que el marido tenía sobre la mujer—sobre la *uxor in manu*— como uno más entre los elementos personales y materiales que constituían su casa, su patrimonio. La *patria potestad*, de tal modo se ha transformado que ya no es *patria*—puesto que no sólo al padre corresponde—, ni es *potestad*, sino delicada función tuitiva de asistencia que sobre los padres recae como imperativo ineludible. Los ejemplos podrían multiplicarse indefinidamente. Y no es necesario remontarse a época tan remota para percibir los cambios; basta con tomar como punto de referencia el Derecho civil surgido al calor de la Revolución francesa y las codificaciones del siglo pasado—incluso la nuestra—para percibir la distancia ideológica que de ellos nos separa.

El Derecho de obligaciones, a pesar de ser la parte del Derecho privado que los juristas romanos construyeron con mayor sutileza, con mayor rigor lógico, donde la técnica de aquéllos alcanzó su mayor perfección, no ha podido permanecer extraño a esa profunda evolución y por virtud de influencias muy diversas han ido surgiendo en él principios totalmente ajenos al pensamiento romano, que no conoció, por ejemplo, ni la fuerza obligatoria de la palabra dada, ni el justo equilibrio de las prestaciones prometidas, ni la protección al contratante más débil, ni la seguridad frente a quien abusa de su derecho, ni tantos otros principios del moderno Derecho de obligaciones.

Esa transformación, que constantemente se opera en las instituciones jurídicas, justifica que podamos hablar hoy, con pleno sentido y quizás con provecho, de un concepto *actual* del contrato, intentando señalar, a grandes rasgos, lo que esta figura jurídica ha llegado a ser en nuestros días; su concepto y los principios informadores de su mecanismo. Concepto y principios actuales que ciertamente están a la vista de todos, al alcance de la más superficial observación, a pesar de lo cual, la doctrina, por cautela o quizás por inercia rutinaria, no suele recogerlos ni apenas insinuarlos, dándose así el caso de que por lo general, el estudiante universitario, si se limita a la información que el libro de texto le suministra,

obtenga una visión del contrato que no responde ya a lo que éste es realmente en el mundo actual.

Y téngase en cuenta, que si bien hemos de limitar nuestras observaciones a la figura del contrato, la trascendencia de su evolución conceptual en el mundo de lo jurídico traspasa el ámbito escueto de esta institución, porque durante mucho tiempo el contrato, como prototipo de acto jurídico voluntariamente consentido y como tal vinculante, ha sido, en cierto modo, el esquema básico del orden jurídico, que la Ciencia ha trasplantado a otros sectores, y con arreglo al cual se han explicado y moldeado las más diversas instituciones. Acudiendo al contrato se quiso justificar el origen del Estado; igual origen contractual se asignó a la ley, estimando que su fuerza derivaba de la adhesión expresa o implícita del individuo a la sociedad; el matrimonio—a pesar de su carácter eminentemente ético—fué considerado como un simple contrato; a esta figura hubo que acudir también para explicar la naturaleza jurídica de los tratados internacionales. Aunque parezca extraño, hasta la presunción de paternidad que sirve de base a la filiación legítima, ha sido explicada por Colin y Capitant mediante una referencia al contrato, justificándola por la idea de un acto de voluntad del marido que, al casarse, conviene tácitamente con su mujer en aceptar de antemano como suyos los hijos que ésta conciba durante el matrimonio.

Vemos pues, que la figura del contrato ha penetrado en los más remotos confines de la sistemática jurídica, y es claro por consiguiente que la deformación de aquella figura ha de reflejarse en toda la ciencia jurídica.



Según el esquema tradicional, el contrato se nos presenta como un *libre acuerdo de voluntades*. Los contratantes (comprador y vendedor, arrendador y arrendatario, etc.), con objeto de satisfacer sus respectivas necesidades, sopesando ventajas e inconvenientes, pactan libremente aquello que consideran más ajustado a sus intereses y a los fines que, contratando, se proponen realizar. Tal es la concepción clásica del contrato, heredada del Derecho roma-

no. Es cierto que este Derecho, poco propicio a la abstracción, no llegó a construir un concepto general del contrato, elaborando sólo figuras contractuales singulares y determinadas; y que las fuentes, no ofrecen ninguna definición unitaria, capaz de abarcar todos los tipos particulares de contrato. Pero generalizando sobre la base del casuismo romano, cabe afirmar, que si bien no todo pacto, no todo acuerdo de voluntades bastaba en Roma para engendrar obligaciones contractuales, todo contrato implicaba un pacto, un convenio, un *consensus*, ya que sin acuerdo de voluntades no había contrato posible. Sobre esa base, la doctrina romanista consagró la fórmula: *duorum in idem placitum consensus*.

El individualismo liberal del siglo XVIII acoge con entusiasmo esa noción del contrato y la lleva a sus últimas consecuencias. El querer individual constituye el principio rector de toda la vida social y jurídica, y la función del Estado queda limitada a reconocer y proteger aquella voluntad, que se estima anterior y superior a él.

El Código civil francés, basado en las ideas de *igualdad* y *libertad* jurídicas, vió en el contrato—considerado como acuerdo de voluntades iguales, libremente realizado—la palanca suprema de toda la vida social, proclamando en su artículo 1.134 que las convenciones legalmente pactadas *tienen valor de ley* entre quienes las han celebrado. Y por aplicación del principio—tan en boga entonces—de que el libre juego de las fuerzas económicas produce siempre, automáticamente, lo mejor, se llegó a la convicción de que todo contrato, en cuanto resultado de dos declaraciones de voluntad libremente emitidas, había de producir necesaria y fatalmente un resultado justo. «*Qui dit contractuel, dit juste*», fué el axioma unánimemente aceptado. Toda obligación para ser justa, debe ser libremente consentida; y toda obligación libremente consentida, es, sólo por eso justa. El principio de la autonomía de la voluntad constituyó el principio básico de la contratación clásica, y se reconoció a los particulares la posibilidad de fijar libremente el contenido y los efectos del contrato, de tal suerte, que las normas positivas que los Códigos de la época dedican a la contratación tienen,

en su inmensa mayoría, carácter supletorio o dispositivo, y se establecen simplemente para llenar las lagunas que los contratantes hubieran dejado imprevistas al pactar. Siendo sintomático, respecto al punto de vista imperante, que tales normas se justificaban en consideración a *la voluntad presunta* de las partes. Si éstas no habían reglamentado todos los efectos del contrato, mediante una expresa declaración de voluntad, la ley presumía lo que habrían querido. En esencia, todo particular era libre para contratar cuando quería, como quería y con quien quería. Esa libertad sólo estaba limitada negativamente por una referencia genérica a la ley y al orden público.

Muy pronto, sin embargo, todavía en plena euforia liberal, se inicia una atenuación de esos principios.

De un modo tímido, fragmentario, el legislador se ve obligado a intervenir en el juego de la contratación, comenzando por el *contrato de trabajo*, donde las consecuencias de aquella libertad acusaban más graves daños. La legislación del trabajo a fines del siglo XIX y principios del XX multiplica las limitaciones a la libertad contractual. Intervencionismo que también trasciende fuera de la órbita del contrato de trabajo, reduciendo poco a poco el área donde puede desenvolverse la voluntad privada al contratar. El número de normas de carácter imperativo en materia de contratación tiende a aumentar de día en día.

No obstante, era y es tal la fe que los antiguos principios suscitaban, que ese creciente intervencionismo del Estado se consideró durante mucho tiempo como algo excepcional, episódico, impuesto por las necesidades apremiantes del momento, y que no afectaba a la integridad y solidez de los principios; y el dogma de la autonomía de la voluntad siguió teóricamente intacto. Todavía la Constitución de Weimar formulaba el principio de que «en el tráfico económico rige la libertad de contratación, dentro de los límites señalados en la ley».

Pero esa tan decantada libertad contractual había de sufrir nuevos y graves embates. Y no era ya el legislador quien impera-

tivamente la coartaba, sino la nueva organización económica e industrial, que, al calor de las nuevas necesidades, creaba espontáneamente y hacía surgir nuevas figuras de negocios jurídicos que, conservando el nombre de contratos, van desviándose de los principios que tradicionalmente regían la contratación. Aparece así el *contrato colectivo*, como remedio a la desigualdad de hecho en que el individuo aislado se encuentra frente a la gran industria, frente a la gran empresa capitalista. Estos contratos colectivos—acerca de cuya naturaleza jurídica tanto se ha controvertido—se limitan a fijar las normas o bases con arreglo a las cuales han de celebrarse necesariamente los contratos en que intervengan los individuos pertenecientes a determinadas categorías profesionales. Estos individuos, por el hecho de pertenecer al sindicato, a la corporación, al grupo profesional no son ya libres para fijar el contenido y las cláusulas de los contratos aislados que ulteriormente celebren, sino que han de hacerlo con arreglo al esquema fijado de antemano, de suerte que en las convenciones particulares que celebren han de incluir necesariamente las cláusulas previamente convenidas por la agrupación a que habían acudido buscando la fuerza compensadora que los amparara. Siendo de advertir—para apreciar en toda su magnitud el fenómeno—que en algunos casos se ha llegado al extremo de dar a tales contratos colectivos, debidamente intervenidos por autoridades administrativas, fuerza obligatoria con carácter general, respecto a todos los que se dedican a una actividad determinada, pertenezcan o no como miembros a una agrupación profesional.

En todos estos contratos colectivos o reglamentarios (normativos), la voluntad contractual es totalmente ineficaz para configurar el contenido del negocio, los contratantes no convienen nada libremente y no hay más acto volitivo que la determinación inicial de contratar o no. Y aun éste, en la mayoría de los casos, viene impuesto imperiosamente por las circunstancias.

Todo esto ha dado lugar a que, parte de la doctrina, haya negado a estos contratos colectivos o de tarifa verdadero carácter

contractual, por considerar que, dada su naturaleza normativa, más que verdaderos contratos privados constituyen la realización de una función pública que el Estado delega en los propios interesados. Radbruch los llama «leyes autónomas de un oficio», por nacer del mismo campo donde han de prestar su utilidad. Y está bastante generalizada la tesis de quienes ven, en el contrato colectivo, una nueva fuente de derecho objetivo, bien considerándolo como reglamento o figura intermedia entre el contrato y la ley, o como substitutivo de los usos.

Pero aceptada esta concepción, sería enorme y cada día mayor la masa de negocios jurídicos que quedarían excluidos del derecho de la contratación y substraídos a sus normas. Porque no debe olvidarse que si bien estos contratos colectivos aparecen originariamente en el campo de las relaciones laborales, como contratos colectivos de trabajo, van lentamente desbordando ese campo inicial y penetrando en ciertas esferas del Derecho mercantil y de la Economía, originando contratos colectivos de tipo no laboral (por ejemplo, cabe considerar como tal el celebrado entre una Sociedad de Autores y una Sociedad de Empresarios de Teatro, fijando las normas con arreglo a las cuales los derechos de autor han de fijarse y abonarse a éstos).

Por otra parte, la actual organización económica, ha dado lugar a otro tipo de negocios jurídicos que, aun llamándose también contratos (de adhesión), se apartan igualmente del esquema clásico. Colocado el individuo aislado frente a las grandes empresas —en posición monopolista de hecho o de derecho—rómperse la igualdad contractual, impidiendo al particular contratante pactar y discutir libremente con aquellas. El *trust*, el *cartels*, la gran empresa, impone o dicta unilateralmente las condiciones de los contratos que está dispuesta a celebrar, mediante cláusulas inalterables sobre las cuales no cabe el derecho de discusión; el particular acepta o rechaza dichas cláusulas, dice simplemente *sí* o *no*. A esa mera opción queda ya limitada su libertad contractual; puede contratar o no contratar, pero si quiere hacerlo ha de ser en las

condiciones que la otra parte le dicta, e incluso con personas que él no ha elegido libremente, sino que de derecho o de hecho son impuestas (piénsese por ejemplo en los llamados *cartels* de zona en que los fabricantes de un producto acudan, para su venta, distribuirse el territorio nacional). Y en la mayoría de los casos ni esa sombra de libertad inicial le resta al particular, pues se trata de contratos en que necesariamente ha de tomar parte, ya que de lo contrario tendría que renunciar a viajar, a utilizar fluido eléctrico, a comprar específicos, a utilizar los servicios de un Banco, a asegurar sus bienes, etc. Con razón afirma Rippert que sería una broma de mal gusto decir a quien se ha visto obligado a celebrar uno de estos contratos, en condiciones oneroso: «tu lo has querido». En la generalidad de los casos, quien celebra uno de estos contratos, está en el fondo, disconforme con las condiciones que se le imponen; si pudiera hacerlo, contrataría de tal suerte que es consubstancial con tales negocios un cierto vicio en el consentimiento, que sin embargo, no los invalida. La ley del contrato no es ya aquí lo convenido por las partes, sino que viene formulada unilateralmente por una de ellas mediante formularios, cláusulas impresas, pólizas, precios únicos y fijos, etc.

Y debe advertirse—para abarcar en toda su amplitud el panorama que contemplamos—que el ámbito de aplicación de estos negocios jurídicos no se limita a la esfera de los servicios públicos, pues si bien es en ella donde principalmente se manifiestan, se ofrecen también abundantes ejemplos de esta figura dentro del Derecho mercantil (por ejemplo, seguros, suscripción de acciones y obligaciones, etc.) y en el más puro Derecho civil (por ejemplo, hospedaje, representaciones teatrales). En realidad, el llamado contrato de adhesión no es una categoría especial de la contratación, sino una forma de manifestarse el contrato (en cuanto a su generación y conclusión), aplicable a los distintos tipos clásicos de contrato. Forma que de día en día extiende su dominio a nuevas figuras contractuales, de un modo análogo al contrato colectivo, que nacido, como dijimos, al calor de la relación de trabajo, va pene-



trando, en virtud de su fuerza expansiva, en las relaciones mercantiles y de la economía.

Estos, llamados por la doctrina, desde Saleilles, *contratos de adhesión*, asumen modalidades diversas que aquí sería inoportuno detenernos a analizar. Pero sí conviene destacar—a los efectos que nos proponemos en estas lecciones—el que todos ellos ofrecen como nota común la de representar una deformación del molde tradicional, que concebía al contrato como el resultado de un libre acuerdo de dos voluntades iguales. La adhesión supone la aceptación separada, por parte de numerosos contratantes, de un esquema de condiciones invariables, preparadas e impuestas por la voluntad de un contratante único. Según la conocida y gráfica expresión de Josserand, el proyecto de contrato viene a ser entonces como un *cliché* contractual, del cual pueden obtenerse un número indefinido de pruebas. El contrato se realiza en serie, se deshumaniza, se hace mecánico.

No cabe desconocer, ciertamente, que también en estos llamados contratos de adhesión, entran en juego dos declaraciones de voluntad: la de la empresa que formula el esquema, la póliza o el boletín de suscripción, y la del particular que se adhiere aceptándola. Pero estos dos momentos no pueden confundirse con la *oferta* y la *aceptación* cuya coincidencia, según la fórmula consagrada (por ejemplo en el artículo 1.262 de nuestro Código civil), engendra el consentimiento contractual. La *oferta* y la *aceptación* del Código son dos elementos intercambiables, de idéntico valor; el que recibe una oferta puede no aceptarla, modificándola y convirtiéndose a su vez en oferente; y este juego de ofertas recíprocas, que constituyen las negociaciones o fase preparatoria del contrato, puede repetirse indefinidamente, hasta el punto de que, al llegarse a una coincidencia de voluntades, no sea posible atribuir a ninguno de los dos contratantes la condición ideal de oferente o de aceptante. En el contrato de adhesión, en cambio, cada una de las partes juega un papel predeterminado e invariable, y sus respectivas voluntades se limitan a actuar dentro del molde rígido que les

está asignado. La oferta tiene carácter *general y permanente*: está destinada a engendrar un número indeterminado de contratos y se mantiene indefinidamente inalterada, siendo indiferente a su existencia, como tal oferta, el hecho de que sea o no aceptada. En cambio la aceptación es *individual*, emitida por un caso concreto, y además, *transitoria* en sus efectos. Claramente se advierte, examinando el proceso de formación de estos contratos de adhesión, que no puede hablarse ya, en el sentido clásico, de coincidencia de dos declaraciones de voluntad, puesto que teleológicamente son distintas, dirigida la una al público con carácter general y la otra concreta y específica. En la contratación automática, por ejemplo, ¿cómo hablar ya de un acuerdo de voluntades entre el industrial desconocido que coloca una báscula en un paseo público, y el transeunte que, depositando en ella una moneda, desea averiguar si adelgazó durante el verano?

Todas estas consideraciones—que muy sucintamente hemos expuesto—han hecho pensar que, no obstante el nombre con que se les conoce, estos negocios jurídicos no son ya propiamente *contratos*. Para algunos autores—procedentes en general del campo del Derecho público—se trata de negocios o actos unilaterales, consistentes en el sometimiento de una de las partes a una norma general de carácter reglamentario formulada por la otra; el único acto de voluntad del adherente consistiría en colocarse en la situación prevista, para que la norma formulada por la otra parte, le fuera aplicable. Tesis que exigiría, para ser aceptable, la existencia de una delegación expresa por parte del Estado en favor de una de las partes, quien de otro modo carecería del poder jurídico necesario para crear e imponer normas de carácter obligatorio y alcance general.

15 Pero todavía en los últimos años, se ha llegado a más en el fenómeno que señalamos, de deformación del concepto clásico del contrato, con la figura de los llamados contratos «forzosos» o «dictados», según la terminología introducida por Nipperdey: aquellos que el orden jurídico configura con preceptos inderoga-

bles, cuyo contenido y condiciones están imperativamente dictadas, y que en algún caso extremo son incluso de celebración obligatoria. En los contratos relativos a artículos sometidos a tasa por ejemplo, el precio se impone a los contratantes, que no pueden apartarse del establecido con carácter forzoso y general, en los arrendamientos rústicos, las leyes fijan plazos mínimos de duración, formas de pago de la renta, etc; que no pueden ser alteradas por los contratantes, aunque quieran hacerlo; en los arrendamientos urbanos, el legislador impone con carácter forzoso la duración indefinida, contra la voluntad del arrendador. Normas que «no podrán ser modificadas mediante pacto en contrario», según la fórmula de estilo mediante la cual la voluntad general afirma su predominio sobre la voluntad particular en materia de contratación. El ordenamiento jurídico, concibiendo el contrato como inserto en el conjunto de la Economía nacional, interviene en ocasiones limitando los beneficios que de un determinado contrato pueden obtener las partes, no ya en atención al interés de los particulares contratantes que se enfrentan, como en la doctrina clásica de la lesión, sino en función de la situación general y de las necesidades estatales. A veces, no sólo el contenido del contrato viene imperativamente dictado, sino que *su celebración misma* es obligatoria, sin facultad siquiera para elegir la persona del otro contratante (por ejemplo, los productores de trigo tienen forzosamente que venderlo, en condiciones previamente dictadas, al Servicio Nacional; el viajero que toma un billete de ferrocarril, celebra al mismo tiempo que el contrato de transporte, sépalo o no, un contrato de seguro, quienes celebran un arrendamiento de finca urbana, tienen que celebrar también, por imperativo legal, un contrato de fianza. ¡Una fianza que es *obligatoria incluso para el acreedor*, aunque esto parezca extraño, siendo la fianza una garantía para el acreedor ¡Es una garantía obligatoria!)

Que pueda llegarse a la *obligación de contratar*, como deber positivo, es algo que hace unas décadas hubiera parecido una incongruencia y ningún jurista hubiera admitido.

Ante esta realidad tan patente, no puede menos de apreciarse la inanidad del artículo 1.255 de nuestro C.c. cuando dice que «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público». Hoy la ley no es ya sólo un límite, una barrera que el contratante no pueda transpasar; sino la flecha que le indica el camino a seguir.

Este rápido bosquejo nos permite comprobar que la inmensa mayoría de los contratos que hoy se celebran, no encajan ya en el viejo molde; que muchos de los principios tradicionales, no les son aplicables, ni nos sirven ya para explicar el mecanismo del contrato, ni sus efectos. Así por ejemplo, las palabras de un civilista tan prestigioso y tan próximo a nosotros como Capitant, cuando dice que «para que haya contrato es necesario que las voluntades de los contratantes se pongan de acuerdo sobre los diferentes elementos que constituyen el contrato», son representativas de una fórmula caduca, y están revelando la enorme distancia que hoy media entre lo que se afirma que es el contrato y lo que la más elemental observación nos enseña.

Y esta comprobación nos coloca ante el siguiente dilema: o todos estos negocios a que hemos hecho referencia no son ya realmente contratos aunque por inercia sigamos llamándolos así, o el contrato es algo distinto de lo que tradicionalmente viene enseñándose: *libre acuerdo de voluntades*.

Lo primero supondría restringir el campo de la contratación a límites cada vez más exigüos, a parcelas muy acotadas del tráfico económico, cuando precisamente el volumen de éste es más intenso y el cambio se realiza a un ritmo vertiginoso. Si sólo hemos de seguir llamando contratos a aquellos convenios libremente pactados y configurados al arbitrio de las partes, el contrato llegará a ser pronto una especie a extinguir en el cuadro de las instituciones jurídicas.

¿No es más lógico admitir que el concepto del contrato ha evolucionado, que su tecnicismo, adaptándose a las nuevas exi-



gencias y concepciones sociales, se ha distanciado del que los juristas romanos modelaron, y que sirvió después de apoyo a una sociedad que consideraba a la libre voluntad individual como causa de todos los fenómenos jurídicos y como fundamento de toda vinculación? ¿Si todos los conceptos fundamentales de la ciencia jurídica privada—propiedad, tutela, patria potestad—se han transformado radicalmente en lo que va de siglo, a compás de la vida, por qué empeñarse en mantener fosilizado el concepto del contrato, cuando la realidad nos demuestra que ha dejado de ser lo que fué para el mundo romano y para los codificadores liberales del siglo XIX?

Lógicamente, el concepto del contrato, los principios fundamentales de la contratación han tenido también que modificarse, en función de la vida económica y social, que nunca se detiene en su incesante evolución. Y solo por pereza mental se explica que sigamos proclamando, en los libros y en las aulas, unos principios que en lugar de ser ya los que realmente y con carácter general informan la contratación, representan únicamente reminiscencias de aplicación excepcional. Hoy ciertamente, se contrata más que nunca; pero por regla general los contratantes no pueden contratar lo que quieren, ni cuando quieren, ni con quien quieren.

En suma, el concepto y la doctrina clásica del contrato atraviesa una crisis, que ofrece los caracteres negativos que Ortega y Gasset asigna a toda auténtica crisis histórica. A un sistema de convicciones que hasta hace unos años parecían inconvencibles, sucede una situación angustiosa, en que el jurista percibe que los principios tradicionales son falsos e inservibles; pero careciendo todavía de otros con que sustituir aquéllos, vacila, y sigue repitiéndolos mecánicamente, falto de fe.

Hora es ya, si queremos vivir en nuestro tiempo, de indagar cuáles sean las notas que con carácter más acusado se perfilan hoy en la contratación.



La doctrina clásica concebía a los contratantes como dos antagonistas, como dos enemigos, cada uno de los cuales sólo aspiraba a conseguir el mayor beneficio posible a costa del otro. Y el ordenamiento jurídico la permitía; el contrato era un negocio que sólo a los contratantes interesaba.

Pero hoy parece evidente que la contratación, en cuanto cambio y movimiento de riqueza, ofrece un marcado interés común, ya que indirectamente aprovecha a la riqueza general, y el contrato ha de insertarse, por consiguiente, en un orden aprobado por el Estado. Por encima de los intereses particulares, el contrato—la masa de contratos que los ciudadanos de un Estado celebran diariamente—repercute en la colectividad. Y está por ello plenamente justificado que no puede al pleno arbitrio de los particulares señalar libremente el contenido y los efectos de los contratos que celebren, puesto que no se contrata exclusivamente—aunque lo parezca—en beneficio propio. Utilizando una expresión de Josseland puede afirmarse que a medida que el propietario tiende a convertirse en el «funcionario» que ya Stuart Mill profetizaba, el contratante va convirtiéndose en la persona que realiza un acto social, una verdadera función, de la cual el Poder público no puede desinteresarse. Al contratar se cumple realmente una función, que si bien tiene por móvil inicial estímulos egoístas, sólo merece la protección del orden jurídico cuando se encuadra en el marco que el interés general exige. No se trata ya de aquel límite negativo; que prohibía incluir en los contratos cláusulas contrarias a la ley o al orden público, sino de una determinación positiva de su contenido y efectos, a modo de instrumento que, completamente elaborado, se pone a la disposición del particular para la satisfacción de sus intereses, y del cual, en ocasiones, tiene que servirse ineludiblemente porque así conviene al interés general.

El *cousensus* no se forma ya casi nunca por la libre confluencia de dos declaraciones de voluntad, concertadas libremente entre los interesados, sino por la común conformidad de ambas a un esquema o proyecto preexistente e inalterable en sus líneas funda-

mentales. El contrato se *tipifica* y al mismo tiempo se *desindividualiza*.

La voluntad privada sigue siendo factor decisivo en la contratación, en cuanto a la declaración de querer contratar compete—por regla general y salvo excepciones ya apuntadas— a la iniciativa particular; pero a ésta ya no le está permitido configurar ese contrato que quiere celebrar, según su propia conveniencia, sino simplemente ajustarse al tipo objetivo y uniforme de contrato que mejor responde a las exigencias del bienestar social, que es al mismo tiempo el suyo. Una vez que la voluntad privada realiza aquel acto inicial, las consecuencias de la declaración vienen fijadas por normas inderogables, cuyos efectos no dependen de la voluntad de las partes; el contrato adquiere así vida propia y autónoma, independiente de la que los contratantes han querido darle.

Cierto que existen todavía casos en que los contratantes se ponen de acuerdo libremente sobre el contenido y efectos del contrato que celebran; pero esto ocurre ya en un ámbito tan reducido de la contratación—a modo de archipiélago en el gran mar de las relaciones económicas organizadas, según frase de Mossa—que sería pueril seguir formulando el concepto genérico del contrato a base de un *libre acuerdo de voluntades*, que sólo excepcionalmente entran ya en juego. La excepción no puede servirnos para formular un concepto del contrato, como categoría capaz de abarcar todos los tipos que la realidad social nos ofrece.



Por otra parte, como consecuencia del concepto clásico del contrato, concebido como arma que permitía a cada una de las partes obtener las máximas ventajas posibles, a costa de otro, el legislador sólo se cuidaba de sancionar las consecuencias del error, la violencia y el dolo, es decir, de garantizar que el consentimiento había sido prestado de un modo consciente y libre. Si el consentimiento no estaba, en su origen, afectado de ninguno de aquellos vicios, el orden jurídico se cruzaba de brazos, indiferente an-

te la explotación, ante el posible desequilibrio entre las prestaciones convenidas. E incluso era tolerante con el llamado *dolus bonus*: exageraciones, lisonjas y halagos de valor convencional en las transacciones.

En esto, el sistema jurídico del siglo XIX fué más radical que el Derecho romano, pues si bien éste en la época clásica—como consecuencia según Riccobono, de la moral pagana—enseñaba que en los contratos bilaterales es lícito «*naturaliter concessum est, quod pluris sit, minoris emere, quod minoris sit, pluris vendere, et ita invicem se circumscribere*» (engañarse mutuamente), después, cuando ya el Derecho romano experimenta la influencia de los nuevos principios que constituyen la base moral del cristianismo, y con San Ambrosio se anuncia la idea del *justo precio*, se introduce por Justiniano, interpolando dos rescriptos de Diocleciano y Maximiano, la doctrina de la rescisión por lesión enorme, que a pesar de su timidez y de lo restringido de su campo de aplicación—limitada sólo a la compraventa—representa ya la elevación a norma jurídica del principio moral que no tolera la explotación del prójimo. Después, en los Padres de la Iglesia, en los escritores cristianos medievales y sobre todo en la *Summa* de Santo Tomás, la doctrina del *precio justo* se desarrolla floreciente; y en el Derecho común la rescisión por lesión es acogida con unanimidad, señalándose como uno de los requisitos del precio que éste sea *justo*, y ampliando la rescisión no sólo a la compraventa sino a todos los contratos de buena fe.

Pero la Escuela del Derecho natural (los Locke y los Bentham, y los fisiócratas y Turgot) combate energicamente tal remedio en nombre de la libertad del comercio y de la seguridad jurídica; y no obstante los textos favorables de Pothier, y los esfuerzos de Portalis, el Código napoleónico reduce de nuevo el ámbito de la rescisión por lesión al caso de la compraventa de inmuebles y sólo para el caso de que aquella exceda de las siete duodécimas partes del valor. Y a pesar de ello, todavía decía Jourdan a mediados del siglo XIX, refiriéndose al art. 1.674, que es el que consagra esta institución, que era «una mancha en el Código».

En el nuestro, como es bien sabido, a pesar de los precedentes de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión ha desaparecido por completo, cuando se trata de contratantes con plena capacidad.

Pero el equilibrio contractual comienza a preocupar de nuevo desde hace bastantes años, y diversos procedimientos técnicos empiezan tímidamente a entrar en juego para conseguirlo; para reprimir la lesión, protegiendo al débil contra el fuerte, al inexperto frente al hombre de presa, al necesitado contra el oportunista, falto de escrúpulos. La máxima *volenti non fit injuria* está en franca decadencia.

A esta tendencia responde el § 138 del Código civil alemán, según el cual será nulo todo acto jurídico contrario a las buenas costumbres, y en particular aquel por el cual, explotando cualquiera la desgracia, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o dar por él o por tercero, a cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que excedan del valor de esa prestación, de tal modo, que, según las circunstancias, las ventajas estén en enorme desproporción con ella. Precepto que, aunque contenido en la parte general y referido en su anunciado a todos los actos jurídicos, tiene su aplicación principal en el campo de la contratación.

De un modo análogo, el art. 21 del Código suizo de las obligaciones establece que «existiendo una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación estipuladas en un contrato, la parte lesionada puede, en el término de un año, solicitar la rescisión así como la devolución de lo pagado, siempre que la lesión haya sido determinada por la explotación de su necesidad, de su ligereza o de su inexperiencia».

El Proyecto del Código de las obligaciones para Francia e Italia, que representaba un notable avance técnico sobre los cuerpos legales de ambos países, daba también acogida a una acción general de rescisión por lesión en los contratos, cuando por la desproporción entre las obligaciones asumidas por los contratantes y el provecho obtenido por uno de ellos, fuera de presumir que el consentimiento de éste no había sido prestado con libertad sufi-

ciente. Claro que este precepto, más tímido que los anteriores, se inspira todavía en la idea de un vicio presunto del consentimiento, de modo que la lesión no asume el carácter objetivo que presenta en los Códigos alemán y suizo; pero en cambio introduce con respecto a ellos la novedad—interesante por lo que luego diremos—de facultar al Juez para corregir la desproporción, reduciendo la prestación lesiva.

En Francia, algunas leyes especiales acogen también la idea de proporcionalidad entre las prestaciones, sancionando la explotación abusiva; como por ejemplo la Ley de 8 de julio de 1907, que faculta al comprador de abonos y piensos para los animales, para pedir la rescisión o la reducción del precio, en el caso de lesión en más de la cuarta parte; y la Ley de 29 de abril de 1916, encaminada a evitar los abusos en los casos de convenios sobre salvamento marítimo. Y la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha reconocido a los tribunales la facultad de reducir los honorarios de procuradores, médicos, arquitectos, etc., aunque hayan sido fijados libremente por las partes.

En España la Ley de la usura de 1908, con objeto de poner coto a los desmanes que la libertad de contratación producía en materia de préstamos (aunque aparezcan encubiertos bajo la engañosa vestidura de otros contratos), concede a los Tribunales facultades amplísimas para sancionar la explotación y el abuso por parte de los prestamistas.

Todas estas normas, mediante procedimientos técnicos ciertamente diversos, responden a una misma orientación y se proponen la misma finalidad; la realización del equilibrio contractual, o al menos, la evitación de una desproporción excesiva entre las prestaciones. Después de un largo auge del individualismo liberal, este renacer de la idea de lesión en los contratos, dice Ripert, representa el triunfo de la regla moral sobre el libre juego de los principios jurídicos. El negocio reviste los caracteres formales exigidos por el ordenamiento jurídico para ser válido, pero su contenido repugna a la conciencia de un hombre honorable (es, como dicen los Tri-

bunales ingleses de *Equity, unconscionous*) y debe ser rechazado en nombre de la equidad y la justicia.

Claro es, que la cristalización de esta tendencia humanitaria, en normas positivas concretas, ofrece riesgos y dificultades extraordinarias. ¡Encontrar un criterio, siquiera aproximado, para apreciar la equivalencia entre las prestaciones! Es el problema que preocupó ya a Aristóteles, el *justum contrapeseum* que ofreció a los canonistas campo inagotable para sus ejercicios dialécticos.

Como problema hondamente humano y moral, en que la conciencia y la equidad juegan un papel más importante que la fría matemática, es forzoso conceder en esta materia un gran margen de confianza al juzgador, fijándole únicamente criterios generales de apreciación, dentro de los cuales pueda desenvolverse con amplia libertad, poniendo en juego su sensibilidad moral, su conocimiento de la vida y del medio social en que la contratación se desarrolla. Con lo cual se viene a coincidir con una de las corrientes que más fuertemente se acusan en el Derecho actual; la de dotar al juzgador de una mayor libertad de criterio y de discrecionalidad, para individualizar las relaciones privadas sometidas a su conocimiento.

Y no sólo en el momento inicial, en la generación del contrato, se aspira a garantizar el justo equilibrio entre las prestaciones de las partes, sino que también se reacciona contra la posibilidad de un desequilibrio sobrevenido por circunstancias posteriores.

Las obligaciones libremente convenidas entre las partes, siempre que el contrato no adoleciera de algún vicio de origen, tenían—según la expresión consagrada— *fuerza de ley*. Y esa *ley* particular, había necesariamente de cumplirse, sin que requerido el Juez para hacerla cumplir, pudiera modificar su contenido, lo mismo que carece de facultades para alterar los mandatos de las leyes generales. La dogmática clásica era en esto rígida. El Juez podía, en cada caso concreto, examinar si un contrato al celebrarse se había o no ajustado al orden jurídico formal; pero su decisión no admitía más que una disyuntiva: o declaraba la eficacia y obligatoriedad del

contrato desde su origen (sin modificar lo convenido por las partes) o decretaba su total invalidez.

Este punto de vista tiende hoy a ser superado.

Y no voy a referirme—puesto que ello exigiría una extensión incompatible con una lección breve—a las tendencias doctrinales que, en relación con los contratos de tracto sucesivo y larga duración—principalmente al de suministro—pretenden justificar la liberación del deudor cuando por un cambio de las circunstancias de hecho existentes al tiempo de contratar, la prestación prometida se hubiera convertido para él en excesivamente onerosa. Se recurre para ello a la vieja teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, a las doctrinas de la *presuposición* y de la *base del negocio*, al principio del abuso del derecho; a la teoría de la causa; a la doctrina del *riesgo imprevisible*. En el fondo de todos estos esfuerzos doctrinales late la noble aspiración de atenuar las situaciones ruinosas que pueden originarse a un contratante como consecuencia de los grandes trastornos económicos que las actuales circunstancias imponen al mundo.

Recientemente se han ocupado de estos temas, en sendas monografías, los profesores españoles Sres. Candil y Dualde; a cuyos trabajos puede acudir para obtener una detallada información.

Pero aquí queremos destacar otra tendencia, próxima a esta en su finalidad, pero que tiene un alcance menos episódico y circunstancial, en cuanto tiende a penetrar, como principio de carácter estable, en la legislación y en la jurisprudencia.

Se trata de reconocer al juzgador—hasta ahora sólo en casos particulares—la facultad de *corregir* el contenido del contrato. Examinando éste las estipulaciones de las partes, procede a un reajuste de las prestaciones, a revisar su contenido, y sin decretar su ineficacia total, sino por el contrario manteniendo su fuerza obligatoria, determina lo que en él debe ser cumplido y lo que, por resultar excesivamente oneroso, no debe vincular. El Juez colabora así en la determinación del contenido del contrato, y fija el alcance de las prestaciones, de tal suerte que en realidad *impone* unas prestacio-

nes, por considerarlas más justas que las que las partes quisieron.

Claro es que un gran sector de la doctrina jurídica clama contra esta tendencia, que viene a sustituir el dogma clásico *pacta sunt servanda*, por el de *pacta sunt dirimenda*. Se invoca en contra el principio de la seguridad jurídica, la inviolabilidad de la palabra dada; se dice, que la consagración del nuevo principio equivaldría a instaurar en el campo de la contratación una verdadera anarquía jurídica; se afirma, tergiversando el problema, que la moralidad pública sufriría si los deudores se habituaran a la idea de que podían ser autorizados para no cumplir sus compromisos, cuando en realidad el nuevo principio no tiene ese alcance ni autoriza semejante desafuero; no se trata de no cumplir, sino de cumplir en la *medida justa*.

Esos peligros—algunos de ellos ilusorios y sofisticos como acabamos de ver—pueden ser evitados con una prudente regulación de las facultades judiciales, fijando criterios que encuadren su actividad revisora, dentro de ciertos límites extremos y en que la medida—siempre excepcional—esté suficientemente justificada. Y en último término, como dice el profesor Castán, si en algún caso la colisión entre el principio de *seguridad* y el de *moralidad* puede parecer inevitable, a nadie debe repugnar que el primero quede sacrificado en aras del segundo.

Es notable, como exponente extranjero de esa facultad revisora y moderadora del juzgador, con vistas a una equitativa compensación de intereses, la Ordenanza alemana de 30 de noviembre de 1939, recientemente comentada, con su habitual maestría, por el profesor Pérez Serrano.

Entre nosotros, la Ley de arrendamientos de fincas rústicas de 1935—vigente en esta parte—después de decir en su artículo 7.º que la fijación de la renta *quedará al arbitrio de las partes contratantes*, faculta al Juez para *revisarla* a instancia de cualquiera de ellas, fijando la que ha de satisfacerse; teniendo en cuenta para ello «la producción normal de los precios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y de explotación, el liqui-

do o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones». Es decir, que el Juez puede fijar una renta, que, atendidas todas esas circunstancias, estime *justa*, distinta de la libremente convenida por el arrendador y el arrendatario, cuando a su juicio ésta sea abusiva y uno de ellos provoque su intervención. Con otro dato interesante y nuevo: no puede ser objeto de revisión aquel contrato que en el momento de su formalización fuere sometido por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez, quien debidamente asesorado, dictaminará si la renta es o no abusiva; con lo cual se busca preventivamente la colaboración del Juez, en el momento de la celebración del contrato, para la fijación de un contenido justo.

Se comprende, que una Judicatura comprensiva y enamorada de su alta función, se vea insensiblemente atraída por esta nueva misión correctora que se le insinúa. Y así se explica que nuestro T. S. en una sentencia reciente de 20 de diciembre último—ya comentada por mi en otro lugar—se haya elevado por encima de los preceptos del Código, para justificar, sin apoyo positivo, la intervención del Juez en la equitativa nivelación de las prestaciones contractuales.

Se trataba del arrendamiento de un inmueble que, a causa de un terremoto, quedó parcialmente inutilizado durante la vigencia del contrato; y se planteaba el problema de si ello había de ser causa de rescisión del contrato y, caso contrario, el de fijar la renta que el arrendatario había de pagar por el tiempo en que no pudo utilizar parte del inmueble. Empieza el T. S. por reconocer que «faltan en nuestro Código civil preceptos reguladores de las consecuencias que la imposibilidad parcial de utilización del inmueble, no imputable a los contratantes y posterior al nacimiento de la relación arrendaticia, produce en la vida de éste»; afirma después, mediante una aplicación analógica del artículo 1.558, que el criterio legal es favorable a la subsistencia del contrato y que aquel evento no produce la extinción de éste contra la voluntad

del arrendatario. Y al referirse al problema de la renta a pagar durante ese período, establece la siguiente doctrina, cuya trascendencia no cabe desconocer:

«Pactada la realización de prestaciones estimadas equivalentes en el momento de la perfección del contrato, el carácter oneroso (probablemente se ha querido decir bilateral) del mismo exige que al disminuir la extensión o amplitud de la establecida a cargo del arrendador, se reduzca proporcionalmente la del arrendatario, sin que quepa argüir como argumento eficaz, que el juzgador no puede, sustituyendo el consentimiento de los contratantes, señalar una renta, porque si bien es verdad que *la fijación de ésta obedece inicialmente a la voluntad concorde de aquéllos*, es igualmente cierto que *los Tribunales pueden tener atribuciones*, una vez en vigor el contrato, para modificar la cuantía de la estipulada y señalar la que estimen justa, por medio de la oportuna revisión, admitida, no sólo en la legislación especial de arrendamientos, sino también implícitamente en el repetido artículo 1.558 del Código civil.»

Es evidente que hay en esta doctrina mucho de buena voluntad, aunque no tanto de fundamentación sólida. Ciertamente que los Tribunales *pueden tener* esas atribuciones de modificar la cuantía de una prestación señalando la que estimen justa—como dice el fallo—, pero hace falta que esas atribuciones les sean concedidas expresamente, como lo hace—según hemos visto—la legislación especial de arrendamientos. Pero falta en nuestro Derecho común una norma que atribuya semejante facultad moderadora en relación con todos los contratos bilaterales y onerosos; la invocación final al artículo 1.558 del Código, no es más que un punto de apoyo muy débil y remoto, puesto que ese precepto se refiere al caso concreto de que sea necesario realizar reparaciones urgentes en la casa arrendada, y no permite, en buena hermenéutica, una ampliación analógica de tal envergadura. ¡Como que lo que en esencia se declara en ese fallo, con carácter general y términos amplísimos, es que los Tribunales pueden, en los contratos onerosos (y bilaterales) verificar, después de celebrados, un reajuste de pres-

taciones, señalando las que estimen justas! Y esto, ni está en el Código, ni es compatible con la dogmática del mismo. ¿No tienen las obligaciones que nacen de los contratos—según el artículo 1.091— fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos? ¿No obligan los contratos al cumplimiento de lo expresamente pactado, según el artículo 1.258? Las posibles intervenciones moderadoras autorizadas al juzgador son, en el Código muy tímidas, y siempre expresamente reconocidas, como la de modificar equitativamente la cláusula penal cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. Y de esto, pasa el T. S. a reconocer como cosa normal—al menos así resulta de sus palabras, aunque no sabemos si sería su propósito llegar tan lejos—la facultad de los Tribunales para restablecer el equilibrio de las prestaciones de acreedor y deudor, durante la vigencia del contrato.

Y es que la realidad, que va moldeando nuevos derroteros en la esfera contractual, subraya cada vez más la intervención judicial como fiscalizadora y correctora de desmanes individuales, en aras de un ideal supremo de justicia. Y los hombres de Derecho, que viven en su tiempo, impregnados de estas nuevas concepciones, no pueden sustraerse a su fuerza y pugnan—a veces de un modo intuitivo—por abrirse camino a través de las mallas del Código, señalando al mismo tiempo derroteros al legislador de mañana.

Y la tendencia es esa: del contrato libremente concertado por las partes, y ante el cual el juzgador ha de permanecer en una pasividad inerte, simple testigo de la injusticia, al contrato corregido, que se impone, por más justo, a las encontradas codicias de las partes.

Estos imperativos éticos, que impregnan el moderno Derecho de la contratación, señalando la necesidad de fiscalizar el contenido justo del contrato y la conducta de las partes en el momento

de la celebración (*in contrahendo*), así como durante su vigencia, han conducido lógicamente a la doctrina a extender también su atención a la conducta de los contratantes durante la fase preparatoria del contrato.

Para la doctrina tradicional, las obligaciones de las partes arrancan del momento de perfeccionarse el contrato; a partir de ese instante, quedan sujetos los contratantes a una norma de conducta, que les impone el deber ineludible de cumplir puntualmente la prestación prometida, observando la diligencia necesaria para que el derecho de la otra parte no quede frustrado. El deudor responde del incumplimiento imputable, ya derive de falta de diligencia o de dolo. Pero el orden jurídico se desentiende de la fase preparatoria del contrato: o hay ya contrato, con todas sus consecuencias, o no ha llegado a haberlo, y por consiguiente no hay vinculación alguna.

Pero la doctrina moderna, se preocupa de la conducta de las partes antes de la perfección del contrato, y de las consecuencias que esa conducta debe producir; de la responsabilidad que de los actos preparatorios del contrato puede derivarse, antes, y aunque el contrato no llegue a perfeccionarse.

Por una parte, se acusa cada día con mayor vigor la obligatoriedad de la simple propuesta de contrato, como una exigencia de la buena fe y de la tutela debida a las legítimas expectativas de aquél a quien la propuesta va dirigida. En la dogmática tradicional, lo mismo que en el Derecho romano, la persona que tomando la iniciativa dirige a otro (ausente) una oferta o propuesta de contrato, tenía en su mano la posibilidad de frustrar el nacimiento de éste, si su voluntad cambiaba antes de serle comunicada la aceptación. De modo que el receptor de la propuesta, no podía estar nunca seguro de que su declaración de voluntad, aceptando, perfeccionase el contrato; en realidad la existencia del contrato dependía, en definitiva, de la sola voluntad del proponente, si al recibir la aceptación persistía en su propósito de obligarse y de contratar.

Por eso, con objeto de dar mayor seguridad y estabilidad a las relaciones contractuales celebradas a distancia, las legislaciones más modernas imponen, en mayor o menor medida, la eficacia vinculatoria de la propuesta para quien la emite, a menos que expresamente se reserve el derecho a revocarla —«sin compromiso», según la fórmula mercantil— en cuyo caso no hay verdadera oferta, en sentido técnico, sino una simple invitación a la otra parte para que ella la formule.

Entre nosotros a pesar de que un cuerpo legal español—el Código de las obligaciones y contratos para la Zona del Protectorado en Marruecos—reconoce la obligación de mantener la oferta hecha a un ausente, durante el tiempo preciso para recibir la respuesta por correo en circunstancias normales, nuestra jurisprudencia se muestra reacia a reconocer la fuerza vinculante de la oferta contractual, y cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema, ha eludido el problema, limitándose a decir que *no hay contrato sin concurso de voluntades*. Pero no se trata de saber si hay contrato, sino de si, antes de que el contrato exista, puede ya existir un vínculo obligatorio, surgido de las relaciones preparatorias del contrato. En cambio, la jurisprudencia francesa, que no encontraba tampoco en el articulado de su Código base positiva para admitir el nuevo principio, lo ha recogido, acudiendo a la doctrina del *abuso del derecho*, estimando, que cuando el desistimiento del proponente no obedece a ningún motivo legítimo, comete en realidad un *abuso del derecho de retractación*, que ha de ser sancionado mediante indemnización de daños y perjuicios causados al destinatario de la propuesta retirada.

Pero no es esa la única consecuencia que la dogmática moderna atribuye a la conducta de los contratantes, previa a la perfección del contrato, sino que se estima que los actos preparatorios de un contrato crean entre las partes que están en negociaciones una *relación de confianza*, que no debe impunemente ser defraudada, y de la cual derivan ciertos deberes de diligencia y de conservación, así

como responsabilidades independientes de que el contrato llegue o no a concluirse.

Arranca esta doctrina del conocido estudio de Ihering, sobre la *culpa in contrahendo*, consistente en una falta de diligencia en la fase preparatoria del contrato (p. ej. se emite la propuesta en forma equívoca, o se silencia alguna circunstancia personal que impide contratar, o una ilicitud del objeto), dando lugar con ello a que el contrato sobre el que se ha negociado no llegue a concluirse o a que después resulte nulo. Lo cual debe originar, para quien no puso mayor cuidado y diligencia en constatar si el contrato podía celebrarse válidamente, la obligación de indemnizar los perjuicios causados al que confió fundadamente en la seriedad y diligencia que debe observarse en el comercio jurídico. Responsabilidad, que no es propiamente contractual, puesto que el contrato, o no llegó a celebrarse, o resultó nulo.

Después, el área de esta responsabilidad precontractual se ha extendido, y el interés de la doctrina se detiene en investigar, sobre quien deben recaer los gastos que en el curso de la preparación del contrato se hayan realizado, a los perjuicios que durante ese período se hayan producido. Por ejemplo, varios individuos, que se proponen constituir una Sociedad industrial, llevan a cabo gastos de tasaciones, estudios técnicos, viajes, etc.; si la Sociedad no llega a constituirse, y no hay pacto expreso sobre ello, ¿quién ha de sufragar los gastos? El propietario de una casa, hallándose en conversaciones preliminares con un presunto inquilino, de aparente solvencia y seriedad, realiza en ella obras de decoración y adaptación que aquél insinúa, y luego éste desiste de alquilar la casa ¿podrá el propietario exigirle el pago de los gastos que ha realizado por razón del contrato negociado y no concluído, y cuál sería el fundamento jurídico de esa reclamación?

Todos estos problemas son hoy objeto de atento estudio por parte de los civilistas, a partir especialmente de la monografía de Saleilles—*Responsabilité précontractual*—que puso de relieve la existencia de un campo amplísimo de obligaciones precontractuales,

carentes hasta ahora de regulación, y abandonadas a las fluctuaciones de una doctrina casuística, que para explicar su naturaleza, se inspira unas veces en la añeja teoría del cuasi contrato, o en la idea de convención tácita, o en la culpa aquiliana, o en la noción de buena fe, o en el abuso del derecho. En lo que desde luego la doctrina moderna está de acuerdo es en admitir esas obligaciones de reparar los perjuicios o abonar los gastos causados, a consecuencia de haberse roto las conversaciones preliminares de un contrato, rompiendo la *relación de confianza* que las negociaciones crean entre las partes.

Entre nosotros el problema está intacto, y tampoco nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de dejar oír su voz sobre esa situación jurídica, que *sin ser todavía un contrato*, crea ya ciertos vínculos de responsabilidad.

Sin propósito, naturalmente, de abordar por nuestra parte el tema, estimamos útil señalar que, dentro de nuestro ordenamiento positivo, existen varios preceptos que, por referirse a supuestos comprendidos en la hipótesis estudiada, podían servir de punto de partida para la elaboración de una doctrina general de estas obligaciones precontractuales en nuestro Derecho positivo.

Tales son: el art. 19 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre el contrato de trabajo, el cual, después de decir que los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo, los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario, añade, que si el patrono exigiese previamente a un trabajador que se le presente para ver si le conviene, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente, aunque el contrato de trabajo no llegue a celebrarse. La 2.^a disposición general de los Aranceles notariales de 30 de marzo de 1927, prevé otro supuesto de gastos precontractuales, al ordenar que cuando de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento, y no llegare a autorizarse, por desentimiento de alguno o de todos ellos, los gastos deberán satisfacerse por el que haya desistido. Preceptos éstos que unidos al art. 44 del Código, que impone en ciertos casos la obligación de resarcir

la otra parte *los gastos hechos por razón del matrimonio prometido*, en el supuesto de quebrantamiento de promesa matrimonial, podrían constituir la base positiva para iniciar en nuestro Derecho el estudio general de estas obligaciones, que, a medida que la contratación se complica y la actividad económica se hace más intensa, atrae más la atención de los juristas.



Otro aspecto en que la doctrina moderna señala una tendencia evolutiva muy marcada, es el relativo a la *forma* del contrato, reaccionando contra el sistema de libertad, y de la perfección del contrato *solo consensu*

Se observa en algunas legislaciones y se propugna en la teoría, un retorno al *formalismo*, si bien con un sentido distinto al que inspiraba el de los antiguos sistemas formalistas. Como dice Oertmann, las legislaciones primitivas—y entre ellas tanto la romana como la germánica—dotaban a los actos jurídicos de la mayor plasticidad posible, haciéndolos destacar en un mundo de los sentidos, ya que el hombre de entonces carecía de finura espiritual y la educación psicológica necesaria para percibir en la mera insinuación de una palabra, la existencia de una declaración encaminada a la constitución de una relación jurídica. Más adelante, las necesidades del comercio exigieron la creación de formas de negocios más rápidos y simples, ya que por otra parte un arte jurídico más refinado podía percibir en formas de manifestación menos llamativas, el ser y el contenido de la verdadera voluntad. En el propio Derecho romano se inicia ya—como es bien sabido—esa labor de superación del formalismo, aunque, en relación a muchos actos importantes, por su trascendencia o por el peligro social que implican, no se llegue a proclamar la libertad absoluta de forma, que, en general, es el sistema que acaba por predominar en los Códigos liberales del siglo XIX, como una aplicación más del principio de libertad.

Pero actualmente, se advierte en esta materia una crisis del principio de la consensualidad, una regresión al formalismo que parecía condenado para siempre, aunque su finalidad es diversa a la que antes lo justificaba, en cuanto, dotando al contrato de formalidades se persigue una mayor garantía de publicidad efectiva —en interés de terceros— como ocurre hoy entre nosotros con la prenda mobiliaria sin desplazamiento de posesión, y el medio de asegurar la prueba de ciertos negocios destinados a perdurar en el tiempo o en el espacio como el seguro y el transporte que tienden cada vez más a perder el carácter consensual que el Código les atribuía. Siempre la preocupación de un interés unitario y superior al interés particular de los contratantes.

• • •

Para terminar, una observación general. En esta época nuestra, materialista, cargada de preocupaciones económicas, todas las orientaciones, tanto doctrinales, como legislativas y jurisprudenciales, que inspiran el Derecho de la contratación, están impregnadas de un profundo ideal ético. Equidad, justicia social, buena fe, son ideas que tienden a matizar con una nota de espiritualidad el frío mecanismo de la contratación, aspirando a mentener y reforzar la conexión del Derecho positivo con la Ley Eterna, a aproximar en lo posible la Ciudad humana a la Ciudad de Dios.



CONCEPTO DEL MUNICIPIO POR SUS CAUSAS Y RAZONES

P O R

MANUEL BLANCO

Secretario de la Diputación de Asturias

Por ser el Municipio objeto principal y básico de nuestro estudio es natural y lógico, que intentemos en este ligero trabajo investigar sus causas y razones.

Debemos advertir, que primariamente examinaremos sus aspectos sobre la idea y base de «núcleo local», prescindiendo de los conceptos de Municipio, Concejo, Comunidades o Universidad, que a través de la historia ha recibido.

Nos interesa por el hecho en sí, del núcleo local o agrupación humana, aisladamente, y sin entrar, por ahora, en las relaciones o conceptos de las diversas denominaciones que ha recibido.

El concepto de Municipio o núcleo local ha sido ampliamente estudiado. No es cuestión nueva, pues son muchos los que lo han tratado. Unos sostienen el origen natural y otros tienen un criterio legalista.

Relacionan estas teorías y deducen de ellas, orientaciones diversas en las legislaciones positivas, que lógicamente repercutirían

en la vida de estas Entidades y al ser básicas de la Nación, en la vida misma del Estado. Por ello tiene relativa importancia el que se intente llegar a un concepto lo más exacto posible del Municipio o núcleo local, pues con ello se afianza la vida del Estado.



Así como para la Filosofía, según Aristóteles, «es la ciencia de las primeras causas y de los primeros principios», para un examen lo más profundo del hecho social del núcleo, debemos fijarnos, en las causas y primeros principios de esta idea, y con ello, tendremos que partir de estos principios filosóficos y por ser una Entidad regulada, incluso con un Derecho especial, tendremos que referirnos a la Filosofía del Derecho.

Al llegar a este campo observamos que en general los tratadistas también se han dividido—como en el concepto del Municipio o núcleo local—en dos tendencias; de naturalistas y positivistas. Hecho lógico, pues tanto el Derecho, como el hecho del núcleo local pueden tener, aunque en diversos aspectos, los mismos orígenes.

Por ello será dato interesantísimo, partir del concepto filosófico del derecho, para como base, fundamentar el de Municipio.

Hasta el siglo XVIII, con Aristóteles y filósofos de la antigüedad todos los grandes teólogos y con la escuela escolástica a la cabeza, consideraron y admitieron, la existencia de necesarias, universales e inmutables principios que regulaban la vida de los hombres. Esta tendencia en España, tuvo representantes de tanta fama como Vitoria, Soto, Suárez, Molina, etc., y llegó a crear, dentro de la escolástica una escuela de derecho natural española, que en oposición a la voluntarista de Grocio y Escoto, amplió y concretó el concepto de derecho natural a principios todavía hoy no superados.

Desde el siglo XVIII con el nacimiento de la Escuela histórica con Savigni, Puchta y Stahl se inicia la tendencia a considerar que

el derecho tiene origen en el natural, sino en la misma historia de los pueblos. De ahí pasan a otros conceptos y distinciones y todos con mayores o menores argumentos sostienen el origen del derecho en un orden positivo.

No creemos necesario ampliar este brevísimo resumen y solo observaremos, de que de admitir una u otra tendencia, tendremos que aceptar la consecuencia lógica del concepto del Municipio o núcleo local; pues si aceptásemos las teorías positivistas y ser el núcleo local, una Entidad creada por las leyes, tendríamos que aceptar también su criterio legalista.—Por el contrario el origen natural del derecho nos llevaría a examinar los principios o hechos sociales que necesariamente originan las reglas universales de derecho natural.

De aceptar el criterio positivista o legalista, aquí deberíamos terminar nuestro estudio, pues el Municipio o núcleo local, sería lo que el legislador quisiera. Pero cabe preguntar: ¿Es esto realmente así? ¿El legislador o el Estado crea el núcleo local? ¿Es un hecho anterior al Estado? ¿Si no existiera el Estado o legislador, existiría el núcleo local? Son preguntas que forzosamente debemos examinar, pues de lo contrario no nos formaríamos un concepto claro y preciso de las causas y razones del hecho y de la vida del núcleo local.

Si repasamos las tendencias y teorías de los tratadistas de Filosofía del Derecho, observamos que entre los positivistas, predominan los que sostienen la idea ateísta del mundo. No hay un Creador; el hombre es legislador de sí mismo. Negaban la existencia del derecho natural y con ello la existencia de Dios. Del otro lado está la opinión de los Santos Padres, teólogos, filósofos y juristas, que siguiendo a los sabios de todos los pueblos de la antigüedad, reconocían unánimemente, la existencia de tales principios. Unido a esto un renacimiento de estas teorías, tendencias y principalmente de la escolástica, se piensa y se deduce con mayor lógica, por la autoridad y por múltiples razones que la verdad está de parte de los que sostienen el derecho natural, como origen de

las normas sociales, teniendo que desechar por falsas e incluso por anticuadas las teorías primitivas, que crearon o fueron antecedentes de las del contrato social, democráticas, liberales, socialistas, etcétera, pues todas tienen un principio ateísta del mundo.

Consideramos con ello que el derecho natural es base del positivo, deduciendo de esta primera premisa, la posibilidad de entrar en el estudio del hecho e idea del núcleo local, que de otra forma, lógicamente no podríamos hacer.

Al ser el núcleo local, un hecho social, obligadamente tendremos que estudiarlo en este aspecto.

Partimos de la afirmación, que no se puede discutir, de que el hombre ha nacido para vivir en sociedad y que el hecho, por tanto, de la sociedad es de origen natural. De aquí se derivan tres consecuencias esenciales. La primera una idea de núcleo; la segunda la necesidad de la vida de relación, y la tercera ser un hecho natural. A ellas podemos añadir la idea de autoridad o mando.

Toda sociedad podrá tener diversas formas, y de hecho existen multitud de ellas, y lógicamente debemos pensar que para unos determinados fines locales, puedan los hombres reunirse en sociedad. Con esto tenemos ya la posibilidad del núcleo; que esto pueda ser para determinados fines locales; que estos fines deberán ser como consecuencia de la vida de relación necesarios; y qué fines y elementos sean naturales. Si podemos llegar a demostrar el origen natural de todos ellos, tendremos que reconocer el origen natural del núcleo local.

Para llegar a ello, debemos así mismo hacer un resumen histórico del hecho que estudiamos.

A nuestros días ha llegado una carencia de noticias sobre la vi-

da de nuestros primeros padres. No obstante dominaba entre las suposiciones, de que los primeros pobladores de la tierra, fueron pueblos nómadas y que significó una civilización mayor, el convertirse en sedentarios.

Con el nomadismo no es fácil concebir la idea del núcleo local que estudiamos y sin embargo, si pensamos en los principios filosóficos de la sociabilidad humana, vemos que este principio es válido para todos los tiempos y lugares. Luego el nomadismo, aunque significase sociabilidad, no era el medio más perfecto y adecuado para que existiera.

Si el hombre, origen de toda sociedad, es idéntico fisiológicamente al actual, podemos pensar que nuestras necesidades fundamentales son o fueron iguales. Solo los evolucionistas como Darwin, Lambert, etc., niegan esta identidad. Así la sed, el hambre—origen del conocimiento, según Turró—forzosamente la debieron sentir igual o en parecidos términos a nosotros. El frío, el calor y el sueño serían igualmente sentidos.

La sed y el hambre necesidades perentorias, diarias y urgentes tenía que satisfacerse de una manera cierta y fija. El agua la naturaleza la puso en los manantiales y ríos. No se concibe que la satisfacción de la sed, se dejara a la probabilidad de la lluvia o a su descubrimiento diario. Esto nos hace pensar en un primer determinismo geográfico que nos lleva a que nuestros primeros padres vivieron al lado de los cursos de agua. El hambre se tendría que satisfacer de los frutos de la tierra y de la caza y si era dificultoso en terreno conocido mayor lo sería en los desconocidos. El descanso y el sueño, otra necesidad diaria y perentoria sería mejor satisfecha en sitios seguros por conocidos, que en los que no lo fueran. Por ello lógicamente debemos desechar la idea del nomadismo y creer que el género humano desde su origen fué sedentario.

Esta lógica deducción está avalada por la tradición e historia de los primeros pobladores. El culto a los muertos, demostrado con los hallazgos, los descubrimientos de todas las edades prehistóricas, de utensilio, poblados, armas, etc., etc., indican claramente

la existencia de núcleos locales. Así lo afirma Obermaier en su *Hombre Fósil* y hoy es base de esta ciencia los descubrimientos locales, que indican la idea de núcleos.

Debemos, no obstante, no confundir el nomadismo con las invasiones o emigraciones de gentes, pero éstas arrancaban de un núcleo padre, que subsistía, y que por necesidades geográficas, políticas, demográficas, etc., creaban una nueva expansión, pero a través de luchas, generaciones y siglos. En ellas había estabilidad.

Pasando de la prehistórica a la historia, las tendencias y escuelas, reconocen la existencia de núcleos locales. Las noticias son terminantes. Menfis, Tebas, Nínive, Babilonia y otras muchas ciudades del Tigris y Eufrates. Tirón, Sidón, Cartago, Mileto, Atenas, Corinto, Esparta, Siracusa, Roma, los *Conventus Publicus* vicinorum en la Edad Media y después miles y miles de Municipios, pueblos y ciudades, prueban que en todo tiempo y lugar, la existencia de núcleos locales. Cicerón decía: «que el consentimiento común del género humano es una ley de la naturaleza». Ello nos indica ya su origen natural



Este hecho social del núcleo local real o legalmente ¿cómo ha sido considerado en la historia? ¿El estado es anterior o posterior al núcleo local?

En general los legalistas consideran al municipio o núcleo local, simultáneo o posterior al Estado y afirman que ya los clanes totémicos eran verdaderos Estados. A esta opinión se puede oponer las de Ihnering al decir que el pueblo ario, en sus orígenes, no conoció sino la aldea. La misma opinión mantiene Schulten entre los celtas y germanos, Weber entre otros, y el Sr. Ruíz del Castillo afirma que resulta excesivo considerar como Estado a las tribus bárbaras o al clan que refleja en el Totem su unidad total.

Posteriormente y principalmente en Grecia, la ciudad se identifica como el Estado, aunque ya no es exacta entre los romanos,

pues Roma (ciudad) crea el Imperio y da personalidad jurídica-política a los municipios reconociéndoles una administración autónoma y una fuerza política.

En la Edad Media, que recoge la herencia romana, subsiste una amplia autonomía, aunque adquirida por poderes superiores por medio de sus cartas pueblas y fueros.

En la Edad Moderna, las legislaciones no crearon los núcleos locales, sino que reglamentaron su existencia, reconociéndoles una autonomía, como en Inglaterra y Alemania.

Hacemos resaltar el hecho de la autonomía, pues en ella podría fundamentarse el carácter natural del núcleo, al serle reconocido unos fines derivados de las necesidades de ellos.

Las legislaciones modernas, unas definen el carácter legal y otras el natural del Municipio. El tipo de legalista lo da Francia y de ella lo copian España, hasta el Estatuto, Bélgica, Italia, Japón, América Española y Estados Unidos. Con las tendencias nacionalistas y aumento de poderío del Estado, no deja de reconocerse el origen natural del núcleo, pero al ser elementos básicos del Estado, les da un carácter de gran fuerza política, pero dejándoles una amplia autonomía en aquellos fines privativos y que esencialmente no perturben la vida e idea del Estado totalitario. Así Alemania e Italia.

En España después de las Cortes de Cádiz y la Ley de 1877, inspirada en el régimen francés, se inicia una fuerte corriente autonómica y con ella la de considerar al Municipio como de origen natural. Los proyectos de Maura, La Cierva y Canalejas se recogen en el Estatuto Municipal, después ratificado por la Ley de la República de 1935. La doctrina de la revolución nacional-sindicalista apunta un sentido natural del Municipio en los puntos de la Falange.

La existencia anterior o posterior del Estado o Municipio no significa contradicción en su existencia, sino que cada uno nacia para cumplir sus fines sociales.

La existencia de la autonomía, que arranca claramente de la

época romana, nos indica una personalidad y con ella la existencia de núcleos locales, que cumplían fines necesarios y naturales derivados de la específica agrupación humana y que al lado de ellos, como tales Entidades, el Estado le adjudicaba otra personalidad política y que como tal dependía e incluso la creaba el Estado.



Hecho un resumen de la parte histórica debemos examinar los fines del núcleo local. ¿Tiene realmente fines naturales o solo son los que el Estado les pudo o puede conceder?

Los legalistas niegan la existencia de estos fines naturales, que afirman los jusnaturalistas.

Partiendo del principio de sociabilidad humana como de origen natural, representadas principalmente en el núcleo local o Municipio y en el núcleo social Estado, tendremos que empezar por estudiar los fines del Estado.

Tratadistas de Derecho Político reconocen que al detallar los fines del Estado no pasarán nunca, de las esferas de las ideas generales, como afirma Holtzendorff.

Si así mismo consideramos las distintas teorías y tendencias de organización de Estados desde las liberales y democráticas, hasta las absolutistas, socialistas y totalitarias, la dificultad aumenta.

No obstante en ideas generales, se señala como fin del Estado lo pro común, la res pública y consecuencia de ella su administración, aplicación de la justicia, órgano del derecho, defensa del territorio, orden público y los conceptos que cada escuela o tratadista interpreta, ya sea individualista, socialista, etc.

Esta finalidad del bien común es idéntica en el Estado y en el Municipio, pero con una finalidad más amplia y más totalitaria en el Estado que en el núcleo local. Nace el Estado por la necesidad de cumplir unos fines, que no son los locales, pues sino no se hubiese creado este núcleo social o hubiera quedado en la Ciudad-Estado. Así mismo nace el Estado y los núcleos locales subsisten

dándonos con ello una prueba de que sus fines son distintos y conciliables.

Podemos afirmar que la razón fundamental y básica de la creación del núcleo social Estado, no fué la de satisfacer perentorias necesidades locales, sino que tenía unos fines más amplios, totalitarios y universales.

Si fundadamente se cree que el Estado no fué creado para fines locales exclusivamente ¿qué fines son éstos que pudieran tener un carácter necesariamente naturales y locales, que dieran origen a la creación de agrupaciones?

Los legalistas no reconocen ningún fin local y natural. Los naturalistas los señalan varios.

Al hablar de la posibilidad del núcleo local en los primeros tiempos de la humanidad, examinábamos diversos determinismos geográficos que nos inclinaban a creer en su condición sedentaria. Hablábamos de la sed, el hambre, el sueño y a estos conceptos podemos añadir otros fundamentales más.

Si la razón de satisfacer estas necesidades, nos inclina a pensar en la condición sedentaria del hombre; si éste es sociable por naturaleza y siente individualmente esa necesidad, lógico y natural es, el que al asociarse con otros, trate de resolver sus necesidades naturales, con mutua ayuda, naciendo una personalidad distinta, supraindividual, que no es el uno ni el otro, pues son los dos, que forzosamente tiene que llevar la idea y la práctica por lo pronto de la administración del común.

¿Y cuál es éste común? ¿Qué fines pueden considerarse como necesariamente naturales de una agrupación esencialmente local?

Siguiendo el razonamiento de los determinismos geográficos, se puede presumir que el río o manantial de donde se satisfacía la sed, por ser común y ser fin supraindividual, ser natural y necesario materialmente, forzosamente llevaría la práctica de una administración directa y constante que consistiría en su cuidado, conservación, limpieza, uso, etc., etc. Esta necesidad se derivaba genuinamente del hecho del núcleo local en sí, no por otra causa. No

por ser Estado (en el caso de identificar Estado-Ciudad) sino por el hecho de agrupación humana local.

Igual razonamiento podemos alegar para el sueño, que por necesitar de quietud, silencio y vigilancia, obligó al común a intervenir en la policía de costumbres, forma y manera de construir las chozas, casas, etc., y con ellas nace la idea de urbanismo.

El servicio del hambre tuvo que estar regulado igualmente y ser uno de los fines del común. Los cultivos en torno del núcleo, su venta, abastecimiento, etc., son necesidades naturales derivadas del núcleo local, con entera independencia de la idea del Estado. Existiera o no ésto, se tenía que satisfacer.

Los servicios derivados de la alegría, con sus ferias y festejos, los del dolor con el culto a sus muertos, los de limpieza y varios que pudiéramos citar más tienen el mismo carácter.

Por eso consideramos que hoy los núcleos locales, tienen como fines *genuinos, necesarios y naturales*, todos los referentes al abastecimiento de agua, captación, conducción, distribución uso y administración, aguas residuales, alcantarillado, depuraciones, trazado de vías, vigilancia de construcciones, urbanismo en general, policía de seguridad, de limpieza, abastecimiento con sus inspecciones, almotacenia, reposo, etc., etc.

Que esos fines son necesarios, naturales y genuinos del hecho natural del núcleo local, no hace falta insistir más, pues como ya indicamos no creemos probable que el Estado se formase para satisfacer estas necesidades locales. En contra de esta suposición se tiene la lógica deducción, que indudablemente se agrupaban los hombres para satisfacer estas primeras necesidades naturales.

Aquí nuevamente traemos la idea de la autonomía, para hacer resaltar que en estos fines propios, es en donde, desde la época romana, se basa la idea natural del núcleo local, que en nada tiene que ver con los fines políticos que el legislador o el Estado los pudiera encomendar.

La enumeración de los fines naturales del núcleo no quiere decir que sea únicos. Son deducciones de la vida local de relación y

así como el derecho natural es inmutable en sus principios, pero subjetivamente puede cambiar, y como afirmaban la Escuela Española de Derecho Natural, cambia su aplicación en el tiempo. Por esto la aplicación de estos fines locales, pueden—sin cambiar la necesidad del común de la vida local—variar su forma de ejecución o aplicación. De esta exposición se desprende que no puede haber competencia entre los fines del Estado y del núcleo local, pues son dos agrupaciones creadas para fines distintos y que si el Estado reglamenta y regula algunos de sus fines, no quiere decir que no sean naturales de ellos, y siempre para un bien común más amplio y en ocasiones circunstanciales. Hoy consideramos absurdo el que el Estado por sí y directamente ejecute los fines que hemos señalado como locales.

El principio de que nada sobre en la obra de la Providencia—que al fin es su origen—lo podemos aplicar aquí y por eso con Victoria podemos decir: «que supuesta la necesidad de la sociedad humana, todo lo que reclama la consecuencia de ese destino, constituye derecho natural».



¿Qué personalidad jurídica puede tener el núcleo local? ¿Puede existir un núcleo local sin ella?

Muchos tratadistas afirman que una cosa es el hecho social del núcleo y otra su personalidad jurídica que generalmente lo identifica con el Municipio.

De admitir esta distinción tendríamos que llegar a negar la sociabilidad humana, pues impuesta ésta, que como decíamos lleva la idea de núcleo de necesaria y de natural, no podríamos añadir la de autoridad que es su personalidad de derecho natural y por lo tanto jurídica. Que es necesaria la sociabilidad y con ella la autoridad no necesita demostración. Simultáneamente nacen una y otra por naturaleza, con plena competencia y personalidad y por

ende jurídica. Esta personalidad de derecho natural, el Estado no ha hecho sino reconocerla.

Lo que ya naturalmente no le corresponde, en su personalidad política, como Entidad que el Estado se sirve de ella, para sus fines. Esta sí; siempre ha sido dada por él y en la medida de su organización. Así vemos que Roma respetaba funciones a los Municipios y les confería otras como las de ciudadanía que son del Estado y no locales. Y así a través de la Historia se llega a la intervención política del Estado en los Municipios alemanes, por ejemplo, con la representación del Partido y del Comisario de Reich en funciones esencialmente políticas, pero no en las locales, que se les deja actuar libremente, y sólo cuando una de éstas afecta a la seguridad del Estado interviene para coordinar ambos fines.

¿Es suficiente el que un núcleo local que tenga esos fines naturales y propios y con su natural personalidad pueda existir?

Esta pregunta nos lleva a estudiar los medios de dicho núcleo local.

¿Cuáles son los medios naturales y necesarios del núcleo local?

Creado el núcleo local, la Entidad infraindividual, exige y necesita la satisfacción de otras necesidades distintas a las individuales. Estos son los distintos fines que deben cumplir y para ello necesita medios.

El derecho o justicia legal, como base filosófica del derecho natural, admite y reconoce el derecho de la entidad a exigir los medios necesarios de sus componentes para cumplir sus fines.

Los medios naturales necesarios y esenciales son además de la población, territorio y de los demás aludidos de autoridad, unos bienes.

La carencia de bienes del común, indica la no existencia de la necesidad y por lo tanto del núcleo. La existencia de éstos, pero no de los bienes para su conservación, nos indicaría también la no existencia de la necesidad, es por tanto deducción de la necesidad, el que naturalmente existan bienes. La prestación personal es el primitivo bien complementario, transformado después en el cobro

del servicio, en tasa, impuesto y arbitrio. La entidad local que no puede completar con bienes sus necesidades no puede tener la precisa «viabilidad», como dice el Sr. Ruíz de Castillo. Todo ser nacido necesita de determinados medios o bienes naturales físicos para ser considerado como criatura humana. Los monstruos no son personas. El ser que no tiene razón no tiene naturalmente capacidad para vivir por sí. Por ello todo ser tiene que reunir un mínimum de medios para ser definido y considerado como tal.

De la población diremos que la constituyen aquellas personas en sus distintas organizaciones de familias y Entidades que les afecta la necesaria y natural vida de relación del núcleo con un carácter de cierta permanencia.

En relación con el territorio ¿cuál es la que naturalmente puede considerarse del núcleo local? Lógicamente debe ser el necesario y con límites derivados de las necesidades naturales del núcleo. Así un núcleo en donde predomine una vida agrícola, el territorio además del núcleo edificado, será todo lo que quede afectado por su actividad agrícola. En donde predomine una vida industrial la necesidad cambia y por eso la expansión y urbanización general tiene que estar a ellas supeditado, y señalando sus límites las necesidades de los habitantes del núcleo. Así deberían ser considerados como un núcleo las aglomeraciones contiguas y de distinta municipalidad y como distintas municipalidades, las unidades, que tengan distintas necesidades.



De lo hasta aquí expuesto, se llega al convencimiento de que por sus causas—la sociabilidad local—por sus razones y por sus elementos el núcleo local o Municipio es de origen de necesidad natural. Y se podría preguntar: ¿Al Estado no le cabe sino reconocerlo? ¿No puede regular ni reglamentar su vida en el aspecto de su origen natural?

A estas preguntas debemos decir por anticipado, que a nada

se opone lo hasta aquí estudiado. Es expuesto deducir, como suponen algunos legalistas, que al ser reconocido el origen natural del Municipio, este tiene plena y amplia libertad, para incluso ir en contra de las leyes del Estado. No creemos que esta afirmación pueda sostenerse en general y menos si examinamos otras personas naturales, como el individuo, el cual, no ya el Estado sino el mismo derecho natural le impone una completa serie de obligaciones para sí mismo y para sus semejantes.

De igual forma el Municipio por ser de origen natural, necesario y fundado en la sociabilidad local tiene sus fines naturalmente marcados y al mismo tiempo sus obligaciones para sí y para las restantes Entidades públicas.

Si de este aspecto general sacamos a la relación con el Estado, como cualquiera otra personalidad, está sujeto a un más amplio bien común.

Es el caso concreto de desaparición de Municipios para construcción de embalses.

En el aspecto político, o de soberanía, como toda está en poder del Estado, éste la regula según su orientación. La amplía, la restringe o la niega, según sus necesidades.

En el aspecto que pudiéramos llamar de su natural personalidad jurídica, ya hemos dicho que nace con el hecho social del núcleo, pero esto no quiere decir, que así como el derecho natural es necesario, universal e inmutable, y que la ley basado en él, regula cada caso concreto, de igual modo el hecho natural del núcleo local, como de categoría de derecho natural, basado en él, la ley lo tiene que reconocer, pero regulándolo en la medida que no signifique la negación de su naturaleza.

Hechos naturales son, como el que estudiamos a estos efectos, el individuo y el matrimonio. La ley los reconoce como tales, pero no por eso deja de reglamentarlos y limitar su función e incluso su reconocimiento. Al individuo reconociéndole o negándole distintas capacidades según su edad, sexo, cultura, condición

etcétera. Al matrimonio señalando condiciones, regulando su vida, bienes, condición de la prole, etc., etc.

Estas limitaciones y regulaciones son naturales, no solamente por parte del Estado, sino del mismo Municipio, pues de otra forma pudiera interpretarse como libertinaje, lo que no es sino el uso de unas facultades reguladas por naturales exigencias de la realidad.

Así no cabe que al considerar al Municipio como de origen natural, pueda deducirse una plena y absoluta libertad de acción, pues ella nos llevaría a negar su misma naturaleza local.

Por el contrario el Estado como supremo poder naturalmente y en principio, no puede por la ley suprimir en absoluto la existencia jurídica y natural de estos núcleos locales o Municipios. Solo por razón de un más amplio bien común puede hacerlo y como consecuencia de este principio de derecho natural, derivado de la sociabilidad. Le cabe sí, reglamentarlo y fundado en sus elementos declarar lo que considere como Municipio, pero sin forzar lo que hemos considerado como naturales.



Resumiendo lo expuesto podemos decir que Municipio es la autoridad propia del núcleo local natural, de personas, familias y Entidades, asentado en un determinado territorio, que por razones de necesidad y con elementos propios comunes, cumple determinados fines y servicios locales y naturales.

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Publicaremos dentro de los trabajos de los alumnos en materia de abastos **TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATE- DRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

cional del Trigo, ideas de la Comisión general de abastecimientos, control y sanciones ordinarias sobre la materia, y que alinea la intervención de los Tribunales militares en la represión del delito de abastecimiento, también adoptable para una nueva figura de delito.

Los autores, respetivamente de los temas diez citados son los alumnos siguientes que fueron en la argumentación durante el curso 1942-43: *Sera* Mariano Trapiello (D. Juan), *Alvarez* José (D. Esteban), *Canga* Rodríguez (D. Enrique), *Cedra* (D. Manuel), *Vargas* Ortiz (D. Miguel) y *Vallés* Villabella (D. Juan), dirigidos por el competente ayudante D. José Esteban Fernández. Hoy publicamos el trabajo de *Moroso* Trapiello.

Terminamos con unas consideraciones doctrinales e históricas y notas sobre el Decreto de 6 de abril de 1941, creando la cartilla individual y Negur o Dues y queda decir sólo coronar opus.

TRABAJOS DE SEMINARIO DE LA CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Publicaremos diversos trabajos de los alumnos en materia de abastecimientos, iniciándose con un examen conceptual y bosquejo histórico — que ampliaremos en su día—. Seguirá otro trabajo sobre la organización de abastecimientos, al estallar el Movimiento nacional, organización del Servicio Nacional del Trigo, ídem de la Comisión general de abastecimientos, control y sanciones ordinarias sobre la materia, y por último la Intervención de los Tribunales militares en la represión del denominado corrientemente estraperlo, término adoptable para una nueva figura de delito.

Los autores, respectivamente de los temas presentados son los alumnos siguientes que fueron en la asignatura durante el Curso 1942-43: Sres. Moreno Trapiello (D. Juan), Alvarez Solís (D. Salvador), Canga Rodríguez (D. Enrique), Codes (D. Manuel), Virgós Ortíz (D. Miguel) y Valdés Villabella (Don Fernando), dirigidos por el competente ayudante D. José Esteban Fernández. Hoy publicamos el trabajo de Moreno Trapiello.

Finaremos con unas consideraciones doctrinales e históricas y glosas sobre el Decreto de 6 de abril de 1943, creando la cartilla individual y plegue a Dios se pueda decir finis coronat opus.

S. A. G.

ABASTOS

CONCEPTO Y BOSQUEJO HISTORICO

POR

JUAN MORENO TRAPIELLO

SU CONCEPTO.—Uno de los problemas más importantes y que constantemente han preocupado al hombre, desde los primeros tiempos, es y ha sido la de poder enfrentarse con la gran cantidad de necesidades que surgen en la vida. Es curioso observar que esta necesidad, no solo es sentida por los hombres, sino por todos los seres que viven en el universo. Pero vemos que en este universo de que hablamos se encuentran los medios indispensables para que con la unión de la inteligencia y el trabajo del hombre podamos satisfacer todas las necesidades indispensables y primordiales de la vida.

Hoy en día el mundo en que vivimos, puede desde luego atender, no solo a que se cubran las necesidades indispensables del hombre, sino también, algunas supérfluas satisfacciones, las cuales son exponentes de holgura, lujo o bienestar.

Uno de los problemas que más ha preocupado ha sido el problema de la población, preocupando especialmente a moralistas y

sociólogos y en general a todos los políticos. Remontándonos a la etapa mercantilista dentro de la historia económica, el primer autor sobre estas materias, Clemens Botero, escribe acerca de la conveniencia de restringir la población para aumentar en consecuencia, las posibilidades de alimentación del Estado.

Posteriormente a Botero fueron muchos los economistas que examinan con detenimiento la cuestión, destacando Roberto Malthus, sacerdote y profesor, que se hizo célebre con su Ensayo sobre la población, publicado en 1798, dando lugar a la escuela de su nombre. Según Malthus la miseria de la población reside en su acrecentamiento ilimitado y opinaba que el origen de los males de la humanidad radicaba en el gran desarrollo de los instintos sexuales, que como es lógico se traduce en la aparición de nuevos seres sin cubierto en la mesa del banquete de la naturaleza.

Según la ley de Malthus, la población aumenta en progresión geométrica mientras que las riquezas en progresión aritmética. Con estas teorías es fácil llegar a una concepción pesimista de la vida, pero si nos fijamos en los grandes descubrimientos y amplios horizontes que, naturalmente, eran difícilmente calculables en la época de tan ilustre profesor, así como en las tierras las cuales se encuentran todavía sin explotar y sin cultivar por la mano del hombre, vemos cómo se derrumban la mayor parte de las teorías expuestas por Malthus, apesar de lo cual son muchos los que incurrir en los mismos errores.

Preocupa de tal forma, el problema de vivir, que se puede asegurar que un tanto por ciento muy elevado de las guerras y revoluciones que asolan a los países y en general a todo el mundo, son provocadas por este problema que no es otro sino el de tender a mejorar el nivel de vida.

Como consecuencia de esta lucha por la vida y para lograr una normalidad en ella, surge una ciencia, la Economía Política, que tiende a la regulación y orientación, para, de esta manera, poder satisfacer las necesidades en la forma más eficaz, práctica y diligente y como es natural con el mínimun de esfuerzo y el máximun de

rendimiento, ya que ésto es la piedra angular sobre la cual ha de basarse toda orientación económica.

Hemos de observar que el mundo creado por Dios tan maravillosamente, está dotado de todos los elementos necesarios para que el hombre pueda vivir con toda comodidad, y todo este conjunto de elementos ha sido puesto por las manos del Creador en las de los hombres, para que éstos cojan las riendas de mando y los encaucen por senderos rectos. Y así vemos mediante un estudio detenido de todos sus productos cómo nos hace conocer cuándo ellos nos han de aprovechar y cuándo hemos de emplearlos. Vemos, pues, que el problema planteado por Malthus fracasa ante las leyes divinas que han organizado el mundo de tal forma que es imposible que falten los alimentos y los medios de combatir todas las necesidades, viendo por tanto, que lo que en realidad es necesario, es una buena dirección, la cual se logra, como es natural, por un lógico método de reparto, de racionamiento, de abastecimiento, de precios, de salarios, de participaciones proporcionales y proporcionadas a la aportación, a la constancia y al esfuerzo de pueblos y de individuos para que una mejor justicia distributiva permita elaborar una más perfecta conciencia social en la que fomentar los cimientos de una mayor era de paz que cualquier otra de las que hasta la fecha nos da a conocer la historia y la realidad.

Hemos de observar por lo tanto que la acertada intervención, el no excederse, ni quedarse corto en todo lo relativo a los mercados viene a constituir el problema fundamental del abastecimiento. El fundamento de este abastecimiento, como dice muy bien el señor Fuentes, se apoya sobre dos bases que constituyen la piedra angular de la organización de abastos, las cuales son: La producción y el racionamiento, o sea la manera de obtener todos los elementos para atender al consumo y la forma de actuar sobre éste de una manera eficaz y enérgica.

Vemos, pues, que no hay duda en que el fundamento básico es la producción, es decir, el poder disponer de los medios necesarios para atender a las previsiones del consumo. Disponer de es-

tos elementos en tiempos normales es fácil lograrlo por medio de la producción interna de un país, o caso de que ésta no baste mediante compras al exterior que constituyen lo que en el país es imposible producir. Ahora que por el contrario, en época anormal, es necesario que esta producción se logre exclusivamente con los medios de que disponga un determinado país, mediante una intensificación de la producción, tratando de conseguir una autarquía completa o casi completa, ya que el país que no puede vivir por sí sólo es, en realidad, un pueblo inútil. Es pues necesario que todo problema de abastos en un país se organice basándose en su producción. Es pues digno de admirar la orientación de nuestro Caudillo el cual ha dado la consigna de «Producir, Producir, Producir». Claro que esta producción no puede ser lo mismo en la industria que en la agricultura, en ésta vemos que el logro más o menos rápido se verá influenciado por la cultura del pueblo, el clima, las costumbres, en fin por una serie de factores que influyen decisivamente en la producción. Para la intensificación de la producción agrícola es cuestión importantísima fuera de los innumerables problemas que ya conocemos todos, de condiciones del terreno, abonos, etc. El de la propiedad de la tierra, esto bajo mi punto de vista, es uno de los problemas de mayor envergadura, debiendo estudiarse a fondo, pues la propiedad pertenece, generalmente, a contadas personas, y lo único que hacen los agricultores es trabajar como jornaleros para un determinado señor; naturalmente estas personas trabajan la tierra sin el cuidado que en realidad requiere ya que el beneficio que a ellos les reporta es escaso. Mientras que si por el contrario les perteneciese esa propiedad la trabajarían con los cuidados necesarios, logrando así, una producción mucho más vigorosa y perfecta, repercutiendo en toda la producción nacional.

En cuanto a la producción industrial, la técnica y la mayor subordinación a la experiencia y a la laboriosidad y los incrementos de producción a cambio de aumentos de esfuerzo, son desde luego mucho más susceptibles de efectividad práctica.

Completa el problema fundamental de abastecimientos con el aumento de producción, las posibilidades del transporte, ya que vemos que sería completamente inútil el lograr toda clase de productos si éstos no pudieran llegar a los lugares donde su aprovechamiento fuera necesario, es decir que podemos afirmar que el transporte es complemento indispensable de la producción, pero singularmente en las cuestiones de abastecimiento.

Su concepto.—En su acepción más general son: Las provisiones destinadas al consumo, soliendo comprenderse en la expresión genérica de «Artículos de comer, beber y arder». Podemos por tanto entender por abastos: 1.º Los comestibles, v. g. el pan, las carnes, el pescado, las aves, las legumbres, etc. 2.º Las bebidas, v. g. los vinos, licores, cerveza, etc. 3.º Los objetos de arder o combustibles, como el aceite, las velas, el carbón vegetal y el mineral.

También se comprende bajo la denominación de abastos, algunos artículos que ni se comen, ni se beben, ni arden tales como el jabón, etc. Podemos llamar abastos en una acepción más completa a los artículos de un uso más general, y cuyo comercio ha sido en los pueblos objeto de monopolio, siendo su acopio y venta al por menor concedido a determinadas personas por los Ayuntamientos, mediante contratos de arrendamiento y con sujeción a ciertas y determinadas modalidades.

SU HISTORIA.—Al tiempo que la Policía Suntuaria, que señala la clase de vestidos y el servicio de casa, mesa y criados que correspondían a cada ciudadano según su categoría, venían a su vez las antiguas leyes regulando también la Policía de Abastos, dictándose por el gobierno, debido como es natural, el desconocimiento de los principios de la ciencia económica y a un falso concepto de la misión del Estado, medidas prohibitivas (prohibiciones, tasas, posturas) para que no faltasen los artículos de primera necesidad ni ascendiesen de cierto precio y acumulando estos artículos en grandes cantidades en almacenes públicos con el objeto antes indicado.

La Policía de Abastos, al igual que la Suntuaria habían caído en desuso desde el momento en que la experiencia había puesto de manifiesto que sirve mejor al interés social, en estas materias, la actividad libre, que la tutela del Estado.

Los Reyes Católicos, en pragmática de 1442, que fué reproducida por don Carlos y doña Juana en el año de 1532, proclamaron la libertad de compra y venta de los artículos de primera necesidad, sobre los cuales prohibieron imponer estancos y otras trabas por persona alguna de cualquier estado y condición que fuese, bajo las penas señaladas por las leyes a los que levantasen nuevas contribuciones; ya que hasta esta época, los objetos de comer, beber y arder eran productos estancados, cuya venta nutría el erario de los Municipios. Enconada porfía ha perdurado entre los interesados en el estanco o monopolio y los defensores de la más amplia libertad de abastos. Prueba culminante de esta gran lucha, en el estado de opinión que dió lugar a las leyes de la Novísima Recopilación, entre las que merece citarse por lo que se refiere a estancos y vedamientos, la Ley 1.^a Tít. XXI, Lib. VI.

Se desprende de la legislación de aquella época, que el estanco de los abastos habría ya sido erigido en sistema. La citada pragmática declaró libre en España el tráfico interior, sin intervención alguna por parte de la administración pública, provincial ni municipal; pero acentuándose la manía de confiar al Estado toda clase de funciones, incluso las que incumben al individuo en particular, se hizo forzosa la promulgación de la ley VI, Tít. V del Lib. IV que fué publicado en enero de 1608, siendo adicionada con el auto complementario del Consejo en 31 de octubre de 1729, y que cita en su interesante texto la Ley VIII, Tít. XVI, Lib. VII publicada el 13 de octubre de 1749.

Se relaciona con dicha ley de 1749, el auto de 5 de mayo de 1766, Ley I, Tít. XVIII, Lib. VII así como también la Instrucción del Consejo de 26 de junio de 1766 Ley II. Por causa de los disturbios ocasionados a causa del proceder abusivo de los monopolizadores de abastos, se sancionó la ley XIII, Tít. XVII, del Lib. VII.

Lo que en tiempos anteriores a los Reyes Católicos, hacían los señores de los pueblos, lo efectuaron luego Reyes y Ayuntamientos, y como consecuencia los abastos y las tasas se establecieron en toda España, hasta que Carlos III abolió en Cédula de 16 de junio de 1767 todas las tasas y permisos de ventas y todas las exacciones que se habían ordenado o abusivamente introducido. También Carlos III disolvió la Junta de Abastos de Madrid, devolviendo sus atribuciones al Ayuntamiento y excitando al Consejo de Castilla, para que con arreglo a las facultades que le confería la Ley VI, Tít. V, Lib. IV de la Novísima Recopilación cuidase de los mantenimientos en todo el Reino.

Por una provisión del Consejo de 9 de agosto de 1768 se declaró: Que cesando la exacción de derechos por licencias y posturas, el pan cocido y las especies que devengaban y adeudaban millones, como eran las carnes, tocino, aceite, vino, vinagre, pescados salados, velas y jabón, debían de tener precio fijo vendidos al por menor y en ningún modo al por mayor.

Tal era el estado de la Legislación sobre subsistencias en el último tercio del siglo XVIII; y si bien las quejas de varios pueblos y el hecho de haberse encarecido en vez de abaratarse los géneros que habían quedado libres de postura, determinaron la derogación, el día 11 de mayo de 1772, de la Cédula de 16 de junio de 1767, dándose con ello el primer paso para la reforma legislativa en un punto tan importante de este ramo de la administración.

El Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restituyó al comercio la libertad más completa, aunque dejando a salvo los fueros preferentes de la salud pública, sin embargo, dura poco esta legal franquicia ya que fué anulada después por Fernando VII el 16 de abril de 1816 al otorgar exclusivas en abastos arrendados (Párrafo 80, Capítulo 8.º del Real Decreto de la citada fecha).

En el año de 1818 se introdujeron reformas importantísimas en este punto, las cuales señalando excepciones al principio de libertad absoluta, redujeron a cinco las especies que podían estancarse, dejando las demás al libre tráfico, como también las estancadas

que se vendiesen al por mayor; concediendo a los Ayuntamientos la facultad de tener o no, puestos públicos y de reducir a menor número los artículos estancados, estableciendo la aplicación de los productos de los arrendamientos al pago de las contribuciones cargadas a cada pueblo.

En las Cortes de 1823, se transigió con las prescripciones del Decreto de las de Cádiz de 1818, ya que no fueron capaces de atreverse a poner en práctica las del año 13.

Así continuó rigiendo esta materia hasta que se publicó el Decreto de 20 de enero de 1834, que restableciendo y ampliando el espíritu del de 1813, declaró libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los abastos, eximiendo a todos los artículos menos el pan, de posturas, tasas y aranceles, sin que esta exención de trabas restrinja los derechos de la autoridad municipal en todo lo relativo a la verificación de pesas y medidas y a la salubridad de los alimentos en los puestos de ventas. Sin embargo, esta libertad no fué efectiva, hasta que el 30 de agosto del año 1836 fué restablecido el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813.

En el año de 1845 el nuevo sistema tributario impuso contribuciones al vino, sidra, chacolí, cervezas, aguardientes, licores, aceites, jabón y carne, y la forma de recaudación acabó con la venta exclusiva al por menor de ciertos artículos. Se siguieron ciertas gestiones en pro de los estancos, y en virtud de R. O. de 5 de mayo de 1847 se restableció la exclusiva en poblaciones que no excedieran de 3.000 vecinos, no siendo puertos habilitados ni capitales de provincia.

Las restricciones para la fabricación y venta libre del pan fueron prohibidas a los Ayuntamientos, en absoluto, por Reales Ordenes de 21 de febrero de 1853, 19 de abril del mismo año y 19 de abril de 1856. A continuación de estas disposiciones, aparecieron el Real Decreto e Instrucción del 15 de diciembre de 1856.

La revolución de septiembre de 1868 estableció la más completa libertad para la compra y venta de comestibles, bebidas y

combustibles; pero todavía la legislación vigente para el impuesto de consumos (formada principalmente por las leyes de 16 de junio de 1885, 7 de julio de 1888, 21 de junio de 1890 y 30 de agosto de 1896, juntamente con el Reglamento de 11 de octubre de 1898) autoriza a los Ayuntamientos para los cuales es obligatorio el encabezamiento, para que recauden el cupo por medio de arriendo con venta a la exclusiva en las poblaciones de menos de 5.000 almas; pero este medio no es adoptable en aquellos Ayuntamientos en los que los encabezamientos son voluntarios (capitales de provincias, poblaciones de más de 30.000 almas y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo) ni cuando sea el mismo Estado el que efectúe directamente el cobro del impuesto.

Vemos, pues, que todas estas disposiciones tienden directamente a proteger a los ciudadanos contra los abusos de la especulación y contra el peligro sanitario derivado como es lógico de la adulteración de los productos.

Sin embargo, vemos que el precedente básico de la actual legislación de abastos, como dice muy bien el señor Espuny se encuentran en las disposiciones dadas con ocasión de la Gran Guerra desde el año de 1914 al 18. Vemos que en el año 16 por la ley de 11 de noviembre se inician las medidas intervencionistas del Estado y cuya denominación era la de Ley de subsistencias. En dicha disposición se encuentran todas las facultades que la nueva legislación otorga a los organismos Estatales como son: Limitaciones en la exportación, precios máximos en los productos, intervención y adquisición por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias, intensificación de las explotaciones, distribución racional de los cereales, etc.

A través de los años 17 al 19 se dictan una serie de disposiciones de tipo intervencionistas del Estado, como son, v. g. La creación de la Comisaría General de Abastecimientos que como sabemos fué elevada a Ministerio por R. D. de 3 de septiembre de 1918 y otras muchas como la de fijar en las suelas del calzado el precio de los mismos, en virtud de los cuales podríamos hallar una

demostración cumplida del aforismo «Nihil novum sub sole».

Al desaparecer la ley de subsistencias, no desaparece con ella la intervención Estatal, aun cuando, sin embargo, sus intervenciones tienden a favorecer al productor contra la excesiva tibieza de la demanda de mercancías.

Examinando todas las disposiciones legislativas, desde el año 20 al 36, nos hacen ver que las tasas, tienen como característica el precio único, y que además las declaraciones que se tienen que hacer son con vistas a impedir la superproducción, y no para evitar ocultaciones.

Con el advenimiento del Movimiento Nacional, surge una nueva etapa legislativa que tiende a proteger al consumidor según se desprende del artículo 6 del Bando de 18 de julio de 1936, que considera incluidos en el delito de rebelión a «Quienes tienden a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustamente los precios de los mismos o de algún modo contribuyan a su encarecimiento».

Surgen también simultáneamente a estas disposiciones anteriormente citadas, otras, dictadas también por la propia Junta de Defensa Nacional, que inician la persecución gubernativa de los industriales que amparados en la escasez de productos, eleven la cotización de los mismos.

Sin embargo, al lado de estas disposiciones que atacan al productor existen otras que tienden a su protección, tales son los Decretos de ordenación triguera de 23 de agosto de 1937, etc., que tienen como base la defensa del productor contra las depreciaciones de las mercancías.

Surgen ya como final de esta etapa legislativa de abastecimiento lo legislado en los años 37, 38, 39, 40 y 41, en que se realiza la organización casi total y completa de abastos, con las imperfecciones naturales de toda nueva organización, pero cuya esperanza es se perfeccione de tal modo que el abastecimiento total de España pueda llevarse a cabo con toda normalidad.

En el año 1937 se trazan las primeras líneas de la estructura sin-

dical del Estado con la creación del Servicio Nacional del Trigo, por Decreto-Ley de 13 de agosto y Reglamento de 6 de octubre, y los Comités Sindicales de una serie de productos como: El Cacao, Papel, Cartón, etc.

En el año 1938 continúa la política de sujeción de precios mediante penas de tipo pecuniario y más tarde se crea el Servicio Nacional de Abastecimientos, con sus respectivas delegaciones que vienen a sustituir a las de precios creadas en el año 36. A fines del año 38 se pasa a la segunda etapa de la Sindicación con la creación de las comisiones reguladoras de la producción con sus respectivas subcomisiones, ramas y secciones, organizándose desde luego las de los aceites, grasas y minerales, a la vez que las de sus derivados.

En el año 1939 se crea la Comisaría General de Abastecimientos con las delegaciones provinciales y locales, encomendándoles la labor de sancionar, por las infracciones de sus disposiciones. Se dictan varias disposiciones, unas relativas a los productos que deben estar sometidos a intervención, y cuáles pueden circular sin guía, etc. Se crean comisiones reguladoras, y como final aparece la primera ley penal de abastos con todos los delitos aplicables, y cuya represión se encomienda a los Tribunales Militares.

En el año 40, se separa de la Comisaría General la represión gubernativa de las infracciones en materia de abastos, que pasa a las Fiscalías Superior y Provincial de Tasas. Y ya luego se avanza el tercer paso en la ruta corporativa, sentando las bases de la organización sindical, dando a la vez efectividad a alguno de los Sindicatos Nacionales, como el del Olivo e Industrias Químicas.

Y como broche a esta labor, en el año 1941 se reorganiza la Comisaría General, acentuando su intervención en el abastecimiento, separando magistralmente las funciones adquisitivas y distributivas de las de racionamiento y consumo. Se acentúan extraordinariamente las sanciones por los delitos cometidos en esta materia de abastos y se delimitan los cuatro sectores de la producción,

que serán regidos por otros tantos Sindicatos Nacionales, aunque actualmente no están todos creados.

Estas son actualmente y hasta el año 41, las disposiciones que sobre legislación de abastecimiento, se han dado, y repitiendo como anteriormente decíamos, esperamos que con el impulso que en la actualidad se está dando a España en todos los sentidos, pero principalmente en su producción interna, tanto en la agricultura como en la industria, y con la orientación firme y segura que tienen los que están destinados a regir los destinos de la patria a cuya cabeza se encuentra el Caudillo Franco, llegue España a tener una normalidad absoluta en su abastecimiento, que como es lógico ha de repercutir en el bienestar de la Nación.

NUEVA OBRA

DE NUESTRO COLABORADOR

LUIS GOMEZ MORAN

LA MUJER EN LA HISTORIA Y EN LA LEGISLACION

por

LUIS GOMEZ MORAN

DOCTOR EN DERECHO

NOTARIO

SECRETARIO DE GOBIERNO DE AUDIENCIA TERRITORIAL

(PENSIONADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS)

f

«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S. A.

Preclados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12

M A D R I D



NOTAS BIBLIOGRAFICAS

LÓPEZ RODÓ (L.)—«El Coadyuvante», Editorial de la «Revista de Derecho privado.»

La novedad en el estudio extenso de la institución del coadyuvante de la Administración, hecho por el Sr. López Rodó, merece un comentario extenso de diversos puntos de vista, unos porque conviene descubrir las discrepancias en la interpretación jurídica de textos legales y en la apreciación del problema, y otras para afianzar los argumentos que sostiene o ahondan en algún aspecto olvidado.

La obra lleva prólogo del laborioso catedrático de Derecho procesal, D. Jaime Gasp, que avalora muchas de las tesis del autor, honrándole en todo caso.

• • •

Censura el Sr. López Rodó una sentencia de 31 de octubre de 1935, porque extiende el derecho de recurrir contra los fallos de los Tribunales provinciales

contenciosos-administrativos a todos los coadyuvantes, aunque no sean los Ayuntamientos.

En realidad no extiende nada que no esté otorgado. Ya que donde la ley no distingue no cabe distinguir. En el art. 223 de la Ley Municipal se determina el derecho de recurrir para todos los que voluntariamente comparecieran a sostener la validez del asunto impugnado si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuera inestimable. No hay porque restringir lo que en la letra y en el espíritu de la ley otorga, pues sobre decirlo así ésta, sucede a veces que por cambios de Corporación interesada en favorecer al recurrente, descuidan el deber de velar por la seguridad de actos municipales, que no lesionan derechos adquiridos de terceras personas, que por mala interpretación de un fiscal o interés de una Corporación, pueden encontrarse indefensas y expuestas a que el Tribunal desconociese sus derechos. Ya en el art. 467 del reglamento para la aplicación de la ley de lo contencioso habla de cómo se han de sustanciar las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración.

Ni por lógica jurídica, ni por hermenéutica gramatical, es admisible la interpretación restrictiva al caso y circunstancias comentadas.

Por haber dedicado muy poco de la obra examinada al coadyuvante según la Ley Municipal de 1935, para completar la materia se debe la publicación por el señor Rodó del artículo «Naturaleza jurídica de la intervención del Ayuntamiento en el proceso contencioso» («Revista de Estudios de la vida local», año II, número 11), en cuyo trabajo se entretiene el autor en el examen de la jurisprudencia a propósito de si puede intervenir y recurrir el Ayuntamiento cuando el fiscal se allanase. Si antes del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924 se podía plantear la cuestión—aunque a mi modo de ver a la vista del artículo 467 del Reglamento del procedimiento contencioso-administrativo, no—hoy no habría mas que diversificar el momento, en un trabajo doctrinal, anterior a dicho Reglamento en que cabría opinar de una manera y otra después del dicho Reglamento, art. 50, según el cual allanado el Fiscal hay que dar traslado a la Corporación coadyuvante para que pueda sostener el acuerdo impugnado e incluso apelar contra la sentencia pronunciada por los Tribunales provinciales si se hubiera personado; pero desde la ley de 1935 (art. 223) según vimos, yo no hay duda del derecho de los coadyuvantes a recurrir contra las sentencias de dichos Tribunales, como a personarse en calidad de contendiente recurrido o demandado, mejor dicho, allanado el Fiscal, visto lo que dispone dicho art. 50.

Y a este propósito nos parece demasiado extranjerizado la utilización terminológica de *interviniente adhesivo* e *interviniente litriconsocial* que discierne entre sí en «Naturaleza jurídica de la intervención del Ayuntamiento en el proceso contencioso», págs. 645 y siguientes y confunde o deja lo litriconsocial como lo genérico y lo adhesivo como lo específico en «El Coadyuvante», pág. 123.

Será siempre en castellano coadyuvante, cuando se asocia el que interviene al Fiscal y contendiente único, de contencioso, contienda, cuando actúa solo. Además la expresión liticonsorcial estaría más de acuerdo con la actuación del coadyuvante que con la actuación independiente del Fiscal, ya que *consorzio* en italiano y aún consorcio en español, equivale a asociación—en este caso a adhesión—y correspondería el liticonsorcial al coadyuvante o como nuestro recensionado dice—y vaya de neologismos—también a *interviniente adhesivo*. Y si para los procesos civiles es admisible estos términos porque no hay uno propio aplicable a los que litigan asociados o en acciones acumuladas no lo es en el procedimiento administrativo en que ya existe la figura jurídica del coadyuvante o contendiente único, convertido en demandado al ausentarse el Fiscal en la defensa de la Administración municipal.

Nos place acusar en López Rodó la propugnación del coadyuvante frente al recurso de nulidad contra actos municipales, pues si bien no puede hablar de coadyuvar al Fiscal, que no defienda a la Administración, sino que informa objetivamente sobre la regularidad o no del acto impugnado, nos parece que si un vulgar particular con un pretendido interés agraviado puede alterar el orden jurídico,—y ya lo es un acto administrativo ejecutivo, en cuanto adolezca de alguna irregularidad—sin que haya una persona contendiente que defienda dicho orden, que no pudiera apreciar, dada la mucha y variada labor que tienen los abogados del Estado, debe la Administración municipal comparecer a defender sus propios acuerdos recurribles en virtud de lo dispuesto el apartado b) del artículo 223 de la ley municipal.

Nos asociamos a la opinión de López Rodó, respecto a otorgar la preferencia a los Ayuntamientos—podía decirse a las Corporaciones locales—en la unidad de la defensa de los coadyuvantes, rechazando el criterio de la prioridad en la comparecencia, considerando al primer compareciente como principal, ya que parece natural que velen por sus propios actos, al par que defiendan intereses o derechos de particulares, originados por el acto municipal impugnado; así como mostramos nuestra discrepancia en lo de estimar necesario el previo informe de letrado, pues aparte de aceptar la hipótesis de la gratuidad de la acción, abona en favor de la tesis de la no necesidad del informe aunque sea oportuno, para evitar gastos, de letrados y procuradores, sino defiende el Ayuntamiento el propio Secretario, el que los coadyuvantes no son parte demandante o que accionan sino que se defienden aunque lo haga por vía adhesiva.

La obra tiene muchos aciertos y viene a dar luces sobre la institución del coadyuvante, no a colmar una laguna, pues no es desestimable la aportación, de Martín Retortillo en la *Revista de Derecho público*, 1933, y la de Miguel y Romero en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, t. 158, 1931, pero sería más sincero referir las citas de las páginas 146 y 150, notas 188-189-190 y 199 a la obra

de Staphel «Ueber Beteiligung Dritter am Verwaltungsrechtsstreit», páginas 49 y 50.

S. A. G.

FABREGAS DEL PILAR.—«Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas», 1943. Instituto Editorial Reus.

Se trata de una obra muy práctica para funcionarios de Hacienda, Abogados del Estado, vocales de los Tribunales económico-administrativos, central y provinciales, Tribunales de contrabando y defraudación, funcionarios de la Administración local, y en general para juristas y cuantas personas les interesen los problemas que suscita la Hacienda fiscal del Estado, las Provincias y los Municipios.

No solamente se estudia la organización de los Tribunales que entiendan en litigios sobre tributación y derechos de la Hacienda pública, y de las Haciendas locales, y en los que juzgan los delitos del contrabando y defraudación, sino sus procedimientos, y las acciones y procedimientos civiles contra el Estado en Materia patrimonial. En apéndice se publica las leyes cuya exposición sistematizada se expone previamente, se publican formularios del procedimiento, y además del índice sistemático otro alfabético por materias.

S. A. G.

Nueva dirección española en Filosofía del Derecho Penal, por el DOCTOR JAIME MASAVEU. (1943).

Jaime Masaveu, tan ligado a nuestra Universidad por tantos vínculos afectivos, cultísimo penalista español, ha escrito este libro dedicado a la vida y obra del que fué Catedrático de Estudios superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Universidad de Madrid, en el que nos ofrece, con estilo brillante un Estudio y ficha bibliográfico-crítica de aquel maestro de los juristas es-

pañoles cuya vida se extingió en el año 1938 después de una labor extraordinariamente fecunda de la que nos presenta Masaveu un perfecto resumen.

La obra que comentamos es la de un discípulo que ha sentido en lo más hondo del alma la desaparición del maestro inolvidable, al que rinde un homenaje; sin que pueda ser considerada ni como biografía apasionada ni mera exposición de las doctrinas de Saldaña, sino el planteamiento en sus líneas fundamentales del problema del Pragmatismo penal, marcando su evolución y trayectoria, continuando de este modo la labor del extinto catedrático de Madrid, creador de la teoría, que aparece en las páginas de este libro perfectamente sistematizada permitiendo descubrir las posibilidades de una dirección doctrinal que quizás signifique nada menos que la superación de la crisis, que en el sentir de no pocos autores, sufre actualmente el Derecho punitivo.

Desde los días en que se habla por primera vez con referencia a Saldaña de un Derecho Penal eficaz, año de 1912, hasta nuestros días va estudiando Masaveu la gran cuestión del Pragmatismo penal después de analizarlo como dirección filosófica y como doctrina jurídica con carácter general.

La teoría del Pragmatismo penal se basa desde el punto de vista del delincuente en que Saldaña opone al aforismo positivista de «no hay delitos sino delincuentes» el de «no hay delincuentes sino hombres». Desde el punto de vista de la responsabilidad criminal la tesis de Saldaña opone también a la concepción positivista de que si bien la constitución es determinante de la acción, antes, la acción es determinante de la constitución. Es decir que si el *tipo* determina originariamente el acto, a su vez el acto determina finalmente el *tipo*. Por ello, el delincuente es responsable moralmente no del acto criminal que ejecuta sino de la estructura psíquica o carácter y de la fisiológica elaboradas por el hábito criminal. En cuanto a la pena la tesis pragmática opone a la «pena de fin» la pena de «resultado». Y en lo que se refiere a las medidas de seguridad la distinción radical con la pena y la conclusión de que en el futuro sólo habrá medidas y que al Derecho Penal actual sucederá un Derecho asegurador.

Bajo estos postulados nace la Escuela pragmática del Derecho Penal introduciendo en esta rama jurídica la doctrina de la acción aplicándole los postulados del pragmatismo jurídico para el cual el Derecho es un simple punto de vista al que presta realidad práctica la Justicia que es el Derecho en acción. De modo análogo en la dirección de Saldaña no existe el Derecho Penal, ofreciendo en cambio realidades eficaces la Justicia penal, justificándose así por sus resultados un Derecho Penal dinámico, como Política criminal, un Derecho Penal pedagógico y un Derecho social preventivo o política social.

Masaveu ha conseguido exponer con claridad la tesis del Pragmatismo penal a la que él viene contribuyendo con su gran aportación científica, y nos presenta en esta obra, que brevemente glosamos, las repercusiones y ecos que fuera de

España ha tenido la doctrina de Saldaña. Se completa este Estudio de Masaveu con la bibliografía académica de las obras del Profesor Saldaña y una ficha crítica reveladora de la alta estimación que en el mundo científico tuvieron sus ideas penales. Obra meritoria ésta de Masaveu que estimulará a los estudiosos a espigar en un campo que hoy se presenta lleno de sugerencias y de realizaciones prácticas para que el Derecho como decía ya en el siglo pasado el gran jurista alemán Bülow *además de ser, valga* y que ha hecho posible la primacía ya preconizada por Binder del Proceso sobre el Derecho, es decir, la realización del ideal de lo justo de un modo tangible y práctico más que un normativismo conceptual.

VALENTIN SILVA MELERO

ISAIAS SANCHEZ TEJERINA.—«Un gran penalista español: el Padre Jerónimo Montes» separata de «La ciudad de Dios.» Imprenta del Monasterio, 1944.

El catedrático de Estudios superiores de Derecho Penal en la Universidad Central, Sr. Sánchez Tejerina nos presenta en ese opúsculo una síntesis de la obra del Padre Jerónimo Montes en la que después de pintar con seguros trazos el retrato de aquel maestro del Derecho Penal expone algunas notas características de su pensamiento. Al analizar la obra «Precursores de la ciencia penal en España», estudio sobre el delincuente y las causas y remedios del delito que apareció en el año de 1911 pone de relieve cómo constituyó una aportación destacada para reparar tantas injusticias y errores como han acumulado la maldad de unos y la inconsciencia de los más en lo que se refiere al valor de nuestros juristas, moralistas y filósofos que si han sido arteramente olvidados «no es raro ver reproducidas ciertas ideas y doctrinas de los antiguos teólogos por cualquier escritor contemporáneo, y muchos hombres de ciencia que no lo saben, coronan al que pasa por autor con laureles arrancados de la frente augusta de varones que vivieron en otros siglos». El Padre Montes cita opiniones y doctrinas de unos doscientos escritores sobre los que opina después de una penosa sistematización y selección. Tarea de gigantes, dice el Sr. Tejerina, como era en lo intelectual este sabio fraile agustino escurialense.

Se refiere después a la obra del Padre Montes titulada «El crimen de herejía» publicada en el año de 1918 donde se estudia de una manera perfecta el delito

que trajo como consecuencia el Tribunal de la Inquisición con todas sus vicisitudes, ataques, defensas y discusiones enconadas. Ha servido el tema de la Inquisición española, destaca Sánchez Tejerina, de banderín de enganche de toda esa turbamulta de malvados antipatriotas y mentecatos, que de todo hubo, propagandistas de leyenda negra. Los más, asegura, hablaban de lo que les era totalmente desconocido, los menos de lo que sólo conocían a través de fuentes viciadas por el rencor y obscurcidas por la mala fé.

El comentario del ilustre catedrático de Madrid es exacto, y coincide en absoluto con el de otros preclaros juristas a quienes su formación científica impide ver las cosas bajo el prisma de la ignorancia o del rencor. Mancini en su «Derecho Procesal-Penal» califica muchos de los comentarios sobre el proceso inquisitorial como rústicos y zafios y el calificativo está perfectamente en su punto.

Al tratar de la obra del Padre Montes «Derecho Penal español», Sánchez Tejerina destaca las características de la misma y los principios inmovibles en que se funda.

Termina el interesante opúsculo del Sr. Tejerina con una relación de las demás obras del Padre Montes y sus ideas en el orden penitenciario, lamentando que su muerte truncara la obra que tenía en preparación que hubiera significado la definitiva luz sobre la historia de nuestro Derecho Penal.

VALENTIN SILVA MELERO

GUSTAVO ADOLFO MEJIA RICART.—Historia General del Derecho e Historia del Derecho dominicano.—Santiago, R. D. - 1943 - 374 pgs.

Es el hispanoamericanismo no sólo motivo inspirador de muchos actos de confraternidad, sino también campo excesivamente hollado, donde el que más y el que menos se cree casi obligado a echar su cuarto a espadas.

Pero entre el maremagnum de temas relacionados con la vinculación secular de españoles y americanos de su propia estirpe, uno hay que, sin ser nuevo, merece y requiere mayor insistencia y comentario por revelar un añejo mal subsistente hasta hoy día y que conspira contra la hermandad de la madre patria y sus hijas emancipadas. Me refiero a una clase *sui generis* de textos de «Historia de América» que circulan profusamente por ahí y en que se adoctrinan libremente nuestros jóvenes estudiantes. Textos que más parecen escritos con rencorosa sa-



ña de sectario, que con sano criterio histórico y pedagógico. Las pretendidas «acusaciones» contra España y los españoles que contienen, se reducen a cargos infundados, cuando no a dislates de marca mayor».

Estas palabras, del escritor americano Antonio Portnoy, vienen a nuestra mente al leer la obra de Gustavo Adolfo Mejía, titulada «Historia General del Derecho e Historia del Derecho dominicano».

Muchos puntos de esta obra están escritos con una superficialidad asombrosa, tales como los que se refieren a nuestra historia pre-colombina, en el que se notan faltas y deficiencias de exposición, de método e incluso de doctrina.

Cierto que en varios casos pueden atribuirse errores a una mala corrección de pruebas—tal, por ejemplo, al afirmar que Fernando III haya muerto en 1212, que las Leyes de Toro sean de 1503, etc., que en otros lugares aparecen con las fechas que son en realidad—y otros que se habrán deslizado *calamo currente*—así al afirmar que el hijo de Chindasvinto es Recaredo, que la «España Sagrada» fué comenzada por Manrique Flórez, que en América eran considerados extranjeros además de los navarros, aragoneses, etc., los «flamencos, napoleónicos (*sic*). portugueses y alemanes», etc.,—pero hay otras afirmaciones que denotan un gran desconocimiento de nuestro derecho, y un último grupo en el que se pueden incluir, por un lado teorías ya completamente en descrédito entre los hombres de ciencia—nos referimos a la tesis evolucionista—y por otro lado la inmensa mayoría de las afirmaciones que están influenciadas por la así mismo «vieja, absurdamente vieja leyenda negra».

Porque, en efecto, creemos que no de otro modo se puede calificar aquellas expresiones que continuamente salpican el texto. Tal el mencionar siempre el término «conquista» y no hablar nunca de la empresa civilizadora, al calificar con gran frecuencia a los conquistadores como aventureros; etc. Veamos unos ejemplos: «Los hombres de letras que vinieron con los soldados de la Conquista no eran espíritus observadores, o faltóles tiempo y vocación para dejar a la posteridad fidedignos testimonios de la civilización y cultura que habían destruído esos aventureros del décimo quinto siglo, y sus crónicas están llenas de falacias, de vacíos, de fantasías las más de las veces, sin espíritu crítico, aficionados como estaban a lo maravilloso y milagrero.....» (página 14). El descubrimiento y pacificación de América..... fué..... una empresa o asociación privada de un aventurero de genio favorecido por los Reyes Católicos, en vista de repartir beneficios cuando ese particular se enriqueciera.... » (página 90). «No le daba ciertamente la Conquista al aventurero español derecho a la tierra conquistada en un puro derecho, puesto que el indio no la cedió y luchó fieramente.....» (página 92) «El aventurero español era empujado por la vela de la codicia y..... hacían Historia, hacían progreso, hacían civilización, muchas veces a su pesar» (página 117), etcétera.

«Pero mayor gravedad revisten otras afirmaciones.....» la clave de la diferencia entre las dos colonizaciones hispánica e inglesa en América cuya discusión ha llenado varios siglos. El aventurero español menospreciaba soberbiamente la majestad de la Ley y de la autoridad que la representaba y ejecutaba, y el colonizador sajón (*el aventurero español y el colonizador sajón!*) respetuoso acataba y cumplía la una y la otra.

Por eso al margen de este concepto se puede escribir toda la historia diferencial de las dos colonizaciones europeas en el nuevo Continente. La colonización espléndida inglesa, con instituciones más tradicionales e inferiores, pero con gran respeto a la regla establecida por la autoridad y la colonización ibera mediocre con instituciones relativamente superiores para la época que se confrontaba; pero sin ninguna sujeción a la letra y ni siquiera al espíritu del precepto legal» (página 83). La objeción no es nueva, el «se obedece, pero no se cumple» que hace ya mucho tiempo que se ha escrito..... y se ha rebatido. Ante la imposibilidad de criticar la legislación de Indias (y algo dice así y todo nuestro autor) se busca como subterfugio al que lo mismo era que las leyes fuesen muy nobles y provechosas, porque no tenían realización práctica. ¡Y pensar que a los monarcas de la Casa de Austria, que permitían esa continua infracción, se les llamó centralizadores, absolutistas, déspotas, tiranos!... ¿Qué pasaría en Las Indias si hubiesen sido los gobernantes de la metrópoli demócratas y liberales? Además debe tenerse en cuenta que «no para justificar, que lo mal hecho mal parece, sino para explicar cómo la vara de la justicia no podía alargarse a las extensiones infinitas de aquel mundo medio ignoto y despoblado, recuérdense las cifras que traen el 25 de marzo de 1931 los periódicos; que en los Estados Unidos los bandoleros llegan a 500.000 y no en el escampado, sino en el riñón de las ciudades más populosas; que los asesinatos en 1930 fueron 9.000; y de ellos castigados, solo 750; es decir, poco más del 8 por ciento. Pero busquemos el argumento positivo. Este «se obedece, pero no se cumple» es una ofensa grave a la dignidad de los virreyes y gobernadores, de los que se ha dicho sin embargo que «la conducta admirable de estos funcionarios hace formar una idea muy aventajada del estado de moralidad e ilustración que entonces tenía la alta nobleza española». (Del mejicano Lucas Alamán, *Disertaciones sobre la historia de la república mejicana*, t. I. pág. 167). «Las repúblicas americanas no han tenido, sino por excepción, gobernantes de la altura moral, de la capacidad práctica demostrada por la mayoría de los virreyes. Aun los rapaces e indignos fueron escolares inocentes, si se los compara con los malos caudillos republicanos». ¡Y son palabras de Carlos Pereyra! (*Historia de la América española*, t. II. cap. 6). En fin para aquel que quiera ver algo sobre esto puede leer cualquier libro sano: Lummis, Pereyra, Kirkpatrick, etc., nos hablan de los colonizadores españoles; pero más concreto y sencillo, puede verse toda la labor colonizadora de España, en la obra del P. Constan-

mino Bayle (correspondiente de las Academias Nacionales de Historia de Colombia y Ecuador) «España en Indias», y en especial, para lo que aquí nos interesa, el capítulo XI: «Se obedece, pero no se cumple...»

Otra cuestión importante es la planteada cuando el autor del libro que comentamos, se pregunta: «¿Cuál fué esa civilización tan decantada que iba a llevar en la punta de su espada el fiero soldado ibero, analfabeto o poco letrado casi siempre, duro, abusivo, cruel, fanático, que iba a cundir en la nueva tierra el odio del hombre contra el hombre?.. ¿Fundó realmente una civilización en el sentido ideológico o se concretó a materializar la conquista en obras, en piedras, en progreso, si se quiere, pero a fuerza de sangre, a fuerza de ignominia, y a fuerza de despotismos de todo género?» (Pag. 96). A estas preguntas podrían contestar las plumas brillantes de varios escritores americanos. No podemos transcribir aquí pasajes, pues esta nota se haría larga en demasía. Baste recordar un artículo —del cual son las palabras con que comenzamos— de Antonio Portnoy titulado «España y la verdad histórica», y otro del conocido escritor Pablo Antonio Cuadra: «América es desde que es hispana», recogidos en un folleto titulado: «Cinco opiniones americanas». Sólo queremos contestar con las palabras siguientes, nada sospechosas por cierto. «Por sí solo, y sin las muchas corroboraciones que es fácil señalar en aquella empresa, el hecho que celebramos pondrá de manifiesto el espíritu, o por lo menos lo dominante del espíritu con que la autoridad pública española emprendió y dirigió la conquista. Porque ese hecho demuestra que ésta no fué en la intención de sus promotores, una simple obra de rapiña y exterminio» Y aquella empresa «la empresa cristianizante del genio español en el Nuevo Mundo y... de esa empresa un hecho característico... Ese hecho consiste en el trasplante de los estudios universitarios a las tierras recién descubiertas, mucho antes de que lo principal de ellas quedara bajo los pendones conquistadores». Y ese hecho que se celebra es, «el cuarto centenario de la fundación de la Universidad de Santo Domingo, donde desarrolla su labor docente como profesor de Historia del Derecho y de Historia Colonial, el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, autor del volumen que nos ocupa! ¡Y las palabras aquí transcritas son del licenciado Julio Ortega Frier, Rector de la Universidad dominicana (1)! Por cierto que frente a la incultura de los españoles, fundadores de ésta y tantas otras universidades, podemos indicar que cuando los dominicos de la Española

(1) El que citemos este discurso no quiere decir que estemos conformes con todas sus opiniones. Así, cuando dice que una de las corrientes de la conquista «la que desvía el brazo que ejecuta lo material de la obra, movida por la codicia, por la concupiscencia, por la crueldad, y por todas las otras bajas pasiones que anidaban en el alma española de entonces, todavía bárbara en el fondo, Así cuando dice que «España, hastiada ya de las maquinaciones de los hijos de Loyola... decidió reducirlos a la impotencia deshaciéndose de ellos totalmente». Con estas afirmaciones y alguna otra de este discurso, no podemos estar nunca conformes.

tuvieron que exhibir la bula fundación, hubieron de aportar una copia certificada porque el original «había perecido en los incendios que puso Drake en esta ciudad en 1568» ¿Serán estas las instituciones tradicionales y el gran respeto a la regla establecida por la autoridad de los que lograron la «espléndida colonización inglesa»? Tal vez sí, pero no vamos a entrar en el estudio de la participación oficial que en las campañas de corsarios, piratas y filibusteros, tuvo la reina Isabel...

Otras afirmaciones del Sr. Mejía Ricart tienen ante éstas que hemos señalado, poca importancia. Nada tiene de particular que diga—indicando unos claros antecedentes rusionianos—que los indios vieron turbada su «filosófica quietud humana» con la presencia del conquistador hispánico (pág. 18)... que seguramente les enseñó el arte de la guerra, la antropofagia y los sacrificios humanos... Nada tiene de particular que afirme que «de acuerdo con racionales conjeturas, en la tierra taína, es donde nacieron las primeras instituciones que habían de dispersarse por todo el resto del universo: el matrimonio, la idea de gobierno patriarcal, las nociones de herencia, la adopción, el concepto primario de propiedad, etc... que tal vez sea el más originario derecho de los hombres» (págs. 18-19). Nada tiene de particular el que aún hoy día se escriban cosas como ésta: «Hace 11.650.000 años que se verificó la metamorfosis del Antropopiteco en hombre, según Villacorta. El Brasil fué el primer escenario del actor humano puesto que allí se encontraron los fósiles del precursor («homo simmius»)» (pág. 16). Nada tiene de particular que se apunte que «casi todos nuestros afluentes y poblaciones tienen nombres aborígenes que derivan de voces náhuatl puras» (pág. 20) o que se hable de la forma de promiscuidad general de sexos como manera primitiva de matrimonio (pág. 26), etc.

Lo que sí tiene algo de particular es que al citar las fuentes del Derecho en la Península Ibérica se recoja una lista de obras de literatura jurídica de un valor tan desigual, con tal falta de crítica y con indicaciones tan pintorescas como que las fuentes para el conocimiento del Derecho canónico son la «España Sagrada» comenzada a escribir por Manrique Flórez suponemos que quiso escribir Enrique y continuada por varios autores. Por último «Historia de los heterodoxos españoles» de Marcelino Menéndez y Pelayo» (pág. 37). Lo que sí tiene algo de particular es que se diga que «la organización social de los celtohispanos (sic) sólo se realiza con la conquista romana» (pág. 38) y que en el período visigodo mencione entre otros Códigos «El llamado Código de Recaredo... llevado a cabo por el hijo de Leovigildo» (pág. 49), etc.

Por último causa pena, profunda pena, ver escrito en español que el Derecho dominicano ¡el Derecho de la Española! «en su mayor parte por lo menos, tiene carácter exótico por proceder del Derecho Francés que es nuestra Legislación Madre» palabras con las que comienza su obra el Sr. Mejía Ricart.

De ser esto cierto, ¿a qué hacer una exposición del derecho histórico español desde sus tiempos más remotos? ¿Por qué no dejar el derecho español a un lado y estudiar la evolución del francés? Difícil es el llegar a comprender cómo puede ser tan poco importante la huella del derecho español, que tuvo vigencia en la isla durante tantos siglos, y la tiene por el contrario el derecho francés cuyo influjo en Santo Domingo debió ser pequeño ya que el período que el autor titula como de «aplicación del Derecho Francés en toda la Isla» solo dura 22 años. ¿Podrá pensarse en una influencia de Haití? ¡pobre sería el nivel jurídico de Santo Domingo, si su elaboración tiene que estar influenciada por la vecina república, a juzgar por lo que nos dice—en otra publicación que junto con la que nos ocupa y el discurso del rector a que antes hicimos mención, nos acaba de llegar de la Universidad dominicana—, a juzgar por lo que nos dice, repetimos, Manuel A. Peña Batlle en «El Sentido de una Política»... ¡Triste es ver esta afirmación sobre el Derecho de la Española, escrito en español...! (1).

Y con esto, queremos dar fin a nuestras cuartillas. Que el lector nos perdone por haberle entretenido más de lo debido comentando un libro de tan escaso valor. Pero antes de poner el punto final, creemos deber, indicar un pequeño detalle. Tal vez sea errata de imprenta—ya vimos que en el texto se deslizan varias—o tal vez sea no *medir* las cosas con exactitud. Al exponer los diversos períodos en que se divide la Historia del Derecho español, señala después de 1.492 tres períodos. El período moderno (hasta 1.808), el período contemporáneo y el período actual o reciente, teniendo como suceso divisorio «la revolución última española.» Y desde luego, ésto, así escrito, no está bien. Nuestra Revolución no es revolución «con minúsculas», ni es una -la última—, nuestra Revolución es distinta de esas pequeñas revoluciones—militaradas, golpes de Estado—, que padecemos en España y que por desgracia padecieron—y aun padecen—muchas repúblicas Hispano Americanas.

Nada más. Si el autor de esta obra es hombre de buena fe, de esos que «sin culpa, han aprendido, cuando niños, una pobre historia falsificada y con eso se quedan y eso se les sale... lo que supieron de niños y no pudieron rectificar cuando hombres»—como dice Pablo Antonio Cuadra—yo humildemente le recomendaría que, si podía, pasara una temporada en nuestra patria, leyese las últimas publicaciones, conociese a los tratadistas y catedráticos de Historia jurídica de nuestra península, palpara la realidad ésta, de esta España... que difiere bastante de las pinturas tendenciosas de sus adversarios.

JOSE M.^a ACEBAL DE LA VALLINA

(1) No hemos leído los últimos capítulos de la obra del Sr. Mejía Ricart. No hemos podido. En otra ocasión, con calma, y sin leer los capítulos precedentes, trataremos de volver sobre ella.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

I

El Tribunal provincial contencioso administrativo ha sentado en la sentencia de 10 de febrero de 1943, la doctrina de la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos sin entrar en el fondo de la cuestión, es decir si el acto declaratorio se adoptó o no legalmente.

Es la doctrina sostenida—desde Colmeiro a nuestros días, por los administrativistas españoles hasta nuestros días—hacemos excepción de los actos viciados en el consentimiento, para los que existe una doctrina en contrario—, doctrina aquélla consagrada en el artículo 29 de la ley provincial de 29 de agosto de 1882 y recientemente en la de 8 de agosto de 1937, sobre reorganización de las posesiones españolas.

No cabe otra cosa que declarar su lesividad, afecta a intereses y a Derecho objetivo, y demandar su nulidad en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha sentencia dice:

«1.º **CONSIDERANDO:** Que la Administración aun en los casos en que obra discrecionalmente se mueve dentro de un área que está limitada por normas previamente establecidas y cuando lo hace en uso de sus facultades regladas tiene que ajustarse estrictamente a lo estatuido de tal modo que dictado un acuerdo y éste firme o consentido no le es lícito a la Administración rectificando su anterior criterio tomar nuevo acuerdo dejando sin efecto el antes adoptado, pues el campo de la Administración, complejo y extenso no permite tengan las resoluciones que en él recaigan tal inestabilidad, que conduciría en ocasiones a que organismos que fundaren sus acuerdos en los que otros dictaren les vieren

afectados por otros posteriores con trastorno notorio o irreparables perjuicios, por esto en materia administrativa fué elevado a principio elemental el concepto de que los actos de la administración que crean derechos no son revisables sino en caso de lesividad previamente declarada.

«2.º CONSIDERANDO: Que en el caso de este recurso el Ayuntamiento de volviendo sobre su acuerdo de 27 de enero de 1942 lo rectificó por el de 17 de marzo siguiente alegando como fundamento de tal determinación haber interpretado con error el artículo 45 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento al tomar por sueldo regulador para fijar el haber de jubilación de D. una cifra que se dice no fué la que correspondía a su mayor sueldo regulador consolidado, y tal acuerdo por acto propio para dejar en parte sin efecto una resolución que concediera derechos en determinada cuantía al expresado funcionario, constituye una flagrante infracción de las disposiciones contenidas en el capítulo primero de la ley de 22 de junio de 1894, cualquiera que sea el fundamento en que dicho segundo acuerdo se haya apoyado.

«3.º CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento al proceder en la forma que lo hizo prejuzgó dió por resuelta la cuestión de la presunta lesividad del primero de sus acuerdos, cual si bastase invocar haber sufrido error de cuenta para que la lesión se tenga por producida, precisamente la garantía de los derechos concedidos se halla en el carácter de las resoluciones que la motiva, que una vez firme no son revocables sino en la forma y procedimiento que en las leyes se establecen y al no seguir el Ayuntamiento de en el caso de que se trata el trámite que en el Considerando anterior se indica como necesario o sea declarar previamente la existencia de la pretendida lesión, alteró con vicio de nulidad el orden procesal a seguir que exige discutir previamente este fundamental punto con objeto de que el recurrente no resulte desposeído de sus derechos innecesariamente cual ocurriría si el error que se dice sufrido y la lesión por éste causada no llegare a justificarse, sin que quepa argüir que se trata de un simple error de cómputo de fácil comprobación, porque lo que es trámite obligado de la ley no puede omitirse a título de innecesario y apreciado por quien es parte interesada en el procedimiento, y en su virtud haya obedecido el acuerdo del Ayuntamiento de de 27 de enero último a mero error insuficiente información o tendencioso asesoramiento, cuestión de fondo cuyo análisis de momento no incumbe, debe ser considerado dicho acuerdo subsistente y haciendo uso de la facultad a que invita el Ministerio fiscal y al que autorizan los artículos doscientos veintitrés y doscientos veintisiete de la Ley Municipal declarar nulo el de 17 de marzo de 1942 por el que aquél fué modificado, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Corporación para al amparo del artículo segundo del párrafo cuatro de la Ley y séptimo del Reglamento de lo Contencioso-Administrativo inicial el procedimiento oportuno encaminado a conseguir la nulidad del acuerdo anterior.

«FALLAMOS: Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. . . . se declara nulo el acuerdo del Ayuntamiento de de 17 de marzo de 1942 modificando el anterior de 27 de enero del mismo año y se declara éste subsistente en tanto la Corporación demandada no obtenga debidamente en el procedimiento que corresponde la nulidad del mismo, sin haber expresa imposición de costas».

II

Anteriormente manifestamos que los actos administrativos—con excepción de los dictados por órganos administrativos que obraran por fuerza coercitiva—eran irrevocables, salvo casos de error de hecho o de derecho, pudiendo anularse, entonces, previa declaración de lesión por los Tribunales contenciosos-administrativos, cuando hubiera lesión de intereses y de Derecho y que esta doctrina la aceptaba nuestro Tribunal provincial, en asuntos relativos a jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Pues bien, el Ayuntamiento de lo declara de lesividad y acude en demanda contencioso-administrativa, en demanda de anulación de su propio acuerdo de jubilación del Secretario, mas el Tribunal al no apreciar en el fondo del asunto lesividad de Derecho, mantiene firme el acuerdo de jubilación, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que exige la doble lesividad, la de intereses y la de Derecho, para una tal anulación.

La posterior sentencia dice así:

«CONSIDERANDO: Que aunque sea cierto que el Ayuntamiento de procedió con error al conceder al Secretario D la jubilación de los cuatro quintos del sueldo de once mil pesetas que a la sazón disfrutaba, cuando en rigor de derecho y por aplicación de los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados Municipales, y puesto que se trataba de una jubilación voluntariamente pedida por el interesado por imposibilidad física, en la que debía servir como sueldo regulador el mayor disfrutado en activo durante dos años, que en este caso serían de ocho mil pesetas y no de once mil pesetas como se le había reconocido, todo esto no es bastante para declarar lesivo aquel acuerdo de 27 de enero de 1942, pues como resuelve la certificación, digo la sentencia de 3 de febrero de 1923 para que prospere este recurso, es preciso que en la demanda se demuestre no sólo la lesión de intereses más o menos evidentes, sino también de manera esencial la del derecho que a la Administración asista y se sienta perturbado por la resolución recurrida, pues no hay que perder de vista en el caso discutido, que el funcionario de que se trata, cumplía los setenta años de edad el 9 de junio del mismo año 1942 y

que en esa fecha tenía perfecto derecho a jubilarse con el mismo haber que se le asignó en el acuerdo recurrido en virtud de aquellas disposiciones reglamentarias, de suerte que en realidad la única lesión sufrida por los intereses municipales no rebasan de la diferencia del haber entre ambas jubilaciones durante el tiempo que medió entre el 27 de enero y el 9 de junio de 1942, que es nada comparado con esa reducción de su haber que se pretende hacer para toda la vida del funcionario: y como la resolución recurrida no menoscaba ni perturba ningún derecho preestablecido a favor del Ayuntamiento de pues en definitiva si la Corporación se equivocó como sostiene en el recurso, también el funcionario pudo obrar inducido por ese mismo error de apreciación al pedir su jubilación en vísperas de cumplir la edad reglamentaria en que se lo abonarían los cuatro quintos del sueldo que actualmente disfrutaba, error por error, ni puede el Ayuntamiento de presentarse como víctima de soñadas maquinaciones de su Secretario, ni puede ser justo que a base de esa equivocación se le mermen al funcionario los derechos pasivos que le corresponderían al jubilarse, pocos meses después, con el mismo haber asignado en el acuerdo recurrido, que es lo que con evidencia hubiera ocurrido si la Comisión de Hacienda Municipal, escrupulosa en el cumplimiento de su misión hubiera advertido el error, pues es seguro que entonces aquella jubilación voluntaria hubiera quedado en nada por propio desistimiento del funcionario y de la Corporación y surgiría la de por edad, ya que, no es de presumir que el Ayuntamiento se aprovechará de ese lapsus para ucrarse tortíceramente en perjuicio del funcionario, y menos cuanto la imposibilidad física invocada para la jubilación, la sordera, era muy relativa, y no había ninguna clase de agobios para la jubilación, como lo demuestra el propio acuerdo, en que hubo un gestor que se opuso a concederla por entender que aún podía el Secretario seguir prestando servicio, de todo lo cual es forzoso sentar la conclusión de que habiéndose podido jubilar el Secretario por edad el 9 de junio de 1942 con el mismo haber que le asigna el acuerdo recurrido, de 27 de enero del mismo año, no hay razón alguna para declarar lesivo ni anular en la actualidad, y debe desestimarse el recurso interpuesto.

«FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de sobre declaración de lesividad del acuerdo de 27 de enero de 1942, por cuanto debe estimarse que al Secretario jubilado le corresponde el haber pasivo asignado en dicho acuerdo desde el 9 de junio del mismo año, sin hacer expresa condena de costas».



En la sentencia del Tribunal provincial de Oviedo, cuyos considerandos co-

piamos a continuación, se sientan estos dos criterios, en relación a las tasas municipales.

1.^a No se puede discutir la Ordenanza de arbitrios municipales una vez aprobada por la Delegación de Hacienda, al hacer aplicación de la misma a los contribuyentes, ni bajo pretexto de ilegalidad de la misma.

2.^a No se requiere la solicitud de un servicio municipal, puesto que puede ser obligatorio para el vecino o interesado por razón de interés público, como las inspecciones sanitarias o de seguridad, para acreditar el derecho al cobro de la tasa por su prestación.

3.^a Los Ayuntamientos pueden cobrar derechos por inspección de calderas de vapor, motores, etc. independientemente de la inspección industrial del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos, de 17 de noviembre de 1925.

Una cuarta cuestión resuelta en la sentencia no interesa a efectos jurídicos, pues la litis de ella estribaba sobre si se había o no verificado el servicio inspector objeto de la exacción correspondiente; en fin, en una cuestión de hecho simplemente.

CONSIDERANDO: que estando comprendido expresamente en el apartado i) del artículo 368 del Estatuto Municipal, en relación con el apartado A) del artículo 360, entre los diferentes conceptos que pueden ser susceptibles de imposición de tasas, la inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos comerciales e industriales, es indudable, por tanto, la facultad que tiene el Ayuntamiento de... para imponer dichas tasas, siempre dentro de lo que, con arreglo a la regulación del mencionado Estatuto sus normas fundamentales en materia de tasas, por lo que habiendo sido aprobada por aquella Corporación, el 27 de octubre de 1927 y el 10 de enero de mil novecientos treinta y uno, y confirmada por la Delegación de Hacienda con fechas 26 diciembre de 1937 y el 10 de enero de 1941, la Ordenanza fiscal número 10, por la que se impone aquel servicio de inspección, y no habiendo sido objeto de ninguna reclamación en tiempo oportuno, tal Ordenanza es firme y aplicable conforme al artículo 325 por lo que la cuestión planteada en este pleito no se refiere a la legitimidad o ilegitimidad de la referida Ordenanza, sino solamente a revolver respecto de su aplicación y efectividad de la exacción correspondiente y sobre si obliga o no como comprendida en ella, a la Empresa recurrente.

4.^o CONSIDERANDO: que en relación con la aplicación y efectividad de la Ordenanza citada son dos las principales cuestiones planteadas en este pleito, ambas relacionadas con la interpretación del artículo 360 del Estatuto Municipal: la primera se refiere a si la prestación del servicio objeto de la Ordenanza ha de ser solicitada por la parte interesada como ha pretendido la parte recurrente en

el acto de la vista, es decir, si la inspección ha de tener carácter voluntario u obligatorio para los comprendidos en la Ordenanza, y la segunda, que tiene relación con la forma de prestación del servicio y con la efectividad de éste, motivo principal de la argumentación de la parte actora en todos sus escritos.

5.º CONSIDERANDO: que ateniéndonos al artículo 360 del Estatuto los servicios remunerados con las tasas pueden «provocarse» por los favorecidos con ellos, o sea, que según interpretación del Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 1936 se provocan o bien solicitándolos de un modo voluntario, o bien imponiéndolos los Ayuntamientos cuando así lo aconsejen razones de interés general del vecindario, siendo en este último caso condición inexcusable la existencia de un acuerdo municipal adoptado con los requisitos legales en que explícita y terminantemente no declare la obligatoriedad del Servicio, y así podrá haber servicios que necesiten del beneplácito, de la petición o del consentimiento de los favorecidos por ellos (sirva de ejemplo al reseñado bajo la letra w) en el artículo 368 del Estatuto, percepción de derechos y tasas por anuncios en columnas e instalaciones del municipio, a nadie puede obligarse a anunciarse) y otros que por razones de seguridad u otras pueden imponerse por las Corporaciones (letra q) del mismo artículo citado, servicio de extinción de incendio).

6.º CONSIDERANDO: que en el caso de autos no ofrece duda que el servicio de inspección de calderas de vapor, motores etc., a que se contrae la Ordenanza 10 del Ayuntamiento de... puede ser impuesta con carácter obligatorio, y que esto es así lo prueba la reglamentación establecida por la R. O. de 17 de noviembre de 1925, por virtud de la cual (artículo 7.º) quedan sometidos a la vigilancia e inspección constante de los municipios en que radiquen, todos los establecimientos y locales clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, debiendo cuidar el personal técnico de dichas corporaciones de que se cumplan las prevenciones establecidas en dicha disposición y las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura o ampliación de la industria, considerándose como incómodas en el nomenclator que se publica a continuación de aquella Real Orden para su aplicación, en la Nota final de la relación, motores e instalaciones de características, condiciones y potencia análogas a los que fueron objeto de inspección en las fábricas del recurrente, por lo que esta inspección no solo es un derecho sino que supone una obligación de los municipios.

7.º CONSIDERANDO: Que siendo procedente, por tanto, la imposición del servicio con carácter imperativo es necesario decidir si, lo que se refiere al caso presente, se ha adoptado por el Ayuntamiento de un acuerdo por el que se declare terminantemente la obligatoriedad del servicio, y sobre este punto basta con recordar los acuerdos del Ayuntamiento de de 27 de octubre de 1927 y 19 de enero de 1931, por los que aprobó la Ordenanza número 10 en cuyo artículo primero se impone la inspección con aquel carácter general y

obligatorio al afirmar que quedan comprendidos y sujetos a la imposición «las calderas, etc., dentro de las siguientes bases:

8.º CONSIDERANDO: Que según los preceptos reguladores de la materia de tasas la obligación de contribuir no funda en la utilización del servicio, de tal modo que la mera existencia de éste a la posibilidad de su aprovechamiento no implica en ningún caso la exacción del gravamen, sino que para que éste tenga lugar es absolutamente preciso que el servicio se preste.....

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de 30 de diciembre de 1938, desestimar la reclamación formulada por..... sobre la aplicación de la Ordenanza número 10 del Ayuntamiento de en el año de 1934, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en este pleito.

PROVISION DE CATEDRAS Y ASISTENTES
Las Universidades son centros de enseñanza superior de carácter científico y profesional, y sus Facultades de Derecho en Catedras, representantes de la Enseñanza Superior.
El Estado tiene el deber de garantizar el funcionamiento de las Universidades y de proporcionar a sus miembros las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
En consecuencia, el Estado garantiza el funcionamiento de las Universidades y de proporcionar a sus miembros las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
El Estado garantiza el funcionamiento de las Universidades y de proporcionar a sus miembros las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
El Estado garantiza el funcionamiento de las Universidades y de proporcionar a sus miembros las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En punto a formación de los organismos rectores, por la ley de 1933 y sus posteriores complementos, se creó el organismo rector de las Universidades.
Con anterioridad podían existir y eran tales organismos, pero no se

LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EN RUMANIA

PROVISION DE CATEDRAS Y ASOCIACIONES ESCOLARES

I

La enseñanza en Rumania ha sido objeto de reforma en la enseñanza primaria y del magisterio en 1924 y 1939. La enseñanza media (liceos-gimnásticos clásicos y científicos) se rige por la ley de 1938 y 1939, la comercial e industrial por ley de 1936 y la universitaria se halla hoy regulada por la ley de 20 de abril de 1932, que modifica sustancialmente la de 1898, o la sustituye, mejor dicho.

Las Universidades son cuatro: la de Bucarest, Jassi, Sibiu (Transilvania) y Cernauti (Bucovina) y una Facultad de Derecho en Oradea, dependiente de la Universidad de Bucarest.

La ley de 1898, al igual de la de 1932, establece dos sistemas para el nombramiento de los catedráticos, el nombramiento directo, hecho por la Facultad, y la oposición, siendo requisito indispensable para ser designados por la Facultad no solamente haber desempeñado una actividad científica, sino poseer el más alto grado académico, el de doctor. Antes de la de 1932, bastaba gozar de un ambiente profesional y científico para la designación, pero no el grado superior, cosa que se prestaba a abusos y al favoritismo político.

La ley de 1932 fija las horas señaladas de lecciones por cátedra, sin que sea permitido ausentarse a los profesores sin causa justificada, ni residir fuera del lugar del centro universitario, para desplegar otras actividades o ejercer funciones similares, cosa tolerada en la legislación anterior.

II

En punto a formación de los organismos escolares, rige la ley de 1932 y disposiciones complementarias, un criterio intervencionista.

Con anterioridad podían asociarse y crear Cajas de Estudiantes, para su au-

xilio y el establecimiento de Cocinas universitarias, sostenidas con cuentas de los estudiantes, donativos y suscripciones del Estado y de los Municipios; mas carecían de control universitario.

Después de dicha ley, la organización se halla incorporada o sometida a la disciplina universitaria, que vigila su actuación incluso fuera de la Universidad, encomendando a las asociaciones escolares el servicio de intereses públicos y patrióticos, hoy más acentuado desde que gobierna como *conductor* (caudillo) el Mariscal Antonescu.

S. A. G.



CRONICA UNIVERSITARIA

CURSILLO DE CONFERENCIAS

El anual cursillo de conferencias organizado por nuestra Universidad ha superado en este año la relevancia de los anteriores. La actualidad de los temas tratados aun de las más diversas ramas universitarias, ha logrado una extraordinaria trascendencia que se patentiza cada día.

Además de las conferencias de los miembros de nuestro Claustro Excelentísimo y Magnífico Sr. Rector, Excmo. Sr. Vice-Rector, Sres. Ortiz, Zaloña, Rubio Vidal, hemos escuchado magníficos estudios de otros profesores como el Ilustrísimo Sr. D. José Pérez Serrano, Dr. Schlunk, Sr. Vida Nájera, etc.

FIESTA DE SANTO TOMAS DE AQUINO

El día 7 de marzo se celebró la festividad del Santo patrono de los estudiantes. Se inició la jornada con una misa de comunión general que fué oficiada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo que personalmente distribuyó la Sagrada Comunión a Profesores y alumnos.

A las cuatro y media de la tarde tuvo lugar el acto de imposición de insignias a los miembros del Apostolado universitario, de Acción Católica, con asistencia de las autoridades eclesiásticas y académicas, y a las siete y media, en el Aula Máxima y bajo la presidencia del Excmo. y Magnífico Sr. Rector se celebró una

velada literaria en la que tomaron parte el Inspector del Distrito del S. E. U. don José Manuel Castañón de la Peña sobre el tema «El orden en Santo Tomás traído al momento», y el profesor de la Facultad de Filosofía y Letras D. Rutilio Martínez que disertó sobre el tema «La fiesta de Santo Tomás en las Universidades españolas».

El acto fué cerrado con unas palabras del Excmo. Sr. Vice-Rectos D. Enrique de Eguren.

FESTIVIDAD DE SAN GREGORIO

Además de los actos religiosos del Colegio Mayor fué celebrado el día 14 de marzo en el Aula Máxima de la Universidad con una controversia entre alumnos de dicho Colegio Mayor, dirigida por el Catedrático de Derecho Penal D. Valentín Silva.

La tesis, titulada «Aunque el libre albedrío es el fundamento de la responsabilidad criminal, la sociedad ha de ser protegida frente a aquéllos a quienes, a causa de una inclinación morbosa, es desfavorable el pronóstico criminal», fué defendida por el alumno D. Alfonso Fuertes Rivero presentando objeciones don Román González Lamas y D. Manuel Figueiras López Ocaña.

El Catedrático Sr. Silva Melero resumió y fundamentó las conclusiones.

COLEGIOS MAYORES

Con gran intensidad van progresando las actividades de los Colegios Mayores no obstante su reciente formación. Aunque esta actividad comprende casi todos los aspectos hemos de destacar las de orden deportivo.

Comenzada la construcción de los campos de deportes del Colegio Mayor de San Gregorio, se han desarrollado en ellos las primeras competiciones deportivas de la Universidad que han sido caracterizadas por un patente éxito que es más digno de tenerse en cuenta por señalar el comienzo en esta serie de actividades.

SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

==== (COMPañIA ANONIMA) ====

CAPITAL SOCIAL: 125.000.000 DE PESETAS

CARBONES gruesos y menudos de todas clases y especiales para gas de alumbrado --: COK metalúrgico y para usos domésticos --: Subproductos de la destilación de carbones: ALQUITRAN DESHIDRATADO, BENZOLES, SULFATO AMONICO, BREA, CREOSOTA y ACEITES pesadas LINGOTE al cok --: HIERROS Y ACEROS laminados --: ACERO moldeado --: VIGUERIA, CHAPAS Y PLANOS ANCHOS --: CHAPAS especiales para calderas --: CARRILES para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha TUBERIA fundida verticalmente para conducciones de agua gas y electricidad, desde 40 hasta 1.250 mm. de diámetro y para todas las presiones --: CHAPAS PERFORADAS VIGAS ARMADAS --: ARMADURAS METALICAS DIQUE SECO para la reparación de buques y gradas para la construcción, en Gijón.

Domicilio Social: MADRID --: Barquillo. 1 --: Apartado 529
Oficinas Centrales: LA FELGUERA (Asturias) " 1



LIBRERIA

"CIPRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enedina F. Ojanguren)

Plaza de Riego, 1

OVIEDO

Sociedad Anónima Fábrica de Mieres

Domicilio social: ABLAÑA (Asturias)

Oficina Central: OVIEDO—Calle Argüelles, número 39

Correspondencia: OVIEDO—Apartado 134

Dirección telegráfica: FABRIMIERES (Oviedo)

LINGOTE de afino y de moldería.—Hierros laminados.
—CONSTRUCCIONES METALICAS: Puentes, calderas, vigas armadas, tinglados, mercados, vagones de hierro para minas y otros.

CARBONES propios para cok, gas y vapor.—COK superior para cubilotes y usos metalúrgicos y domésticos.

SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE LA HULLA:

Sulfato de amoníaco, benzoles de diversos tipos, quitamanchas, solvent, etc., alquitrán deshidratado para carreteras, brea, naftalina.

AGENCIA EN GIJON: Calle de Felipe Menéndez, núm. 6



ACADEMIA ALLER

MOREDA (Asturias)

PREPARACION. TECNICOS INDUSTRIALES, BACHILLER,
COMERCIO, TAQUIGRAFIA, CAPATACES Y VIGILANTES
DE MINAS, ETC.